

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
EN LA MODALIDAD DE FEMENICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 007-2014-0-2402-JR-
PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI –
AYACUCHO. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

ZEGARRA SALAS, FREDDY WILMER

ORCID: 0000-0002-5798-574X

ASESOR

USAQUI BARBARAN EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ZEGARRA SALAS, FREDDY WILMER

ORCID: 0000-0002-5798-574X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho - Perú

ASESOR

MGTR. USAQUI BARBARAN EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho, Ayacucho - Perú**

JURADO

Mgtr. Martinez Quispe Cruyff Ither

ORCID: 0000-0002-7058-617X

Mgtr. Rojas Arauco Richard

ORCID: 0000-0001-9682-6314

Mgtr. Salcedo Lujan Olga

ORCID: 0000-0002-9204-7556

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

MGTR. MARTINEZ QUISPE CRUYFF IHER

.....

MGTR. ROJAS ARAUCO RICHARD

.....

MGTR. SALCEDO LUJAN OLGA

.....

MGTR. USAQUI BARBARAN EDWARD

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser guía que ilumina mis pasos; y a su paciencia y sabiduría que me fortalece en la duda.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Freddy Wilmer Zegarra Salas

DEDICATORIA

A mi familia:

A mis padres
Alfredo y Margarita,
a mi amada esposa
Ofelia; querido hijo
Facundo, y a mis
entrañables
hermanos y sobrinos
que son la razón de
esfuerzo y
motivación
constante. Mi éxito,
es suyo.

Freddy Wilmer Zegarra Salas

SUMARIO

El problema que ha tenido la presente investigación corresponde a: ¿Cuáles son las particularidades del proceso judicial por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali - Distrito Judicial Coronel Portillo - Perú?, así mismo el objetivo ha sido determinar las características del proceso judicial por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian claridad; no se evidencia la utilización de términos complejos; existe coherencia de los puntos controvertidos con la posición asumida por las partes; con respecto al debido proceso se comprobaron en términos de garantías del derecho defensa, juez competente, aplicación del derecho correctamente; en la descripción de los hechos y circunstancias si lo apreciamos en el expediente; en los hechos probados o improbados las partes los sustentaron en el proceso; en la impugnación como parte procesal si lo apreciamos con su formulación; las medidas provisionales y de coerción si se aplicaron en el proceso.

Palabras clave: Caracterización, delito, femicidio en grado de tentativa, proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: what are the characteristics of the judicial process on the crime of against Life, Body and Health, in the form of Femicide in Tentative degree according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N °007-2014-0-2402-jr-pe-03; processed in the Third Criminal Court of Preparatory Investigation - Headquarters, Ucayali, Judicial District of Coronel Portillo, Peru 2014.

, the objective was to determine the characteristics of the judicial process on the crime against the estate -life, body and health, in the form of femicide in tentative degree. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, observation techniques and content analysis are used; and as an instrument an observation guide. The results reveal that the deadlines are met as part of justice, in the case of external operators; the resolutions show clarity, the use of complex terms is not evident; there is congruence of the controversial points with the position of the parties; the competent law, the application of the law; in the description of the facts and circumstances that they appreciate in the file; in the proven or improbable facts that the parts sustain in the process; in the challenge as a procedural part and we appreciate it with its formulation; Provisional and coercive measures are applied in the process.

Keywords: crime, Femicide, sentence and attempt

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	¡Error! Marcador no definido.
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas cambiar autores	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi	12
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	14

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	15
2.2.1.3. La acción penal.	15
2.2.1.3.1. Concepto.	15
2.2.1.3.2. Clases de acción penal:	16
2.2.1.3.3. Características del derecho de acción.	16
2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	17
2.2.1.4. Proceso penal.....	18
2.2.1.4.1. Definiciones	18
2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal.....	19
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	25
2.2.1.5.1 Concepto	25
2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba.....	36
2.2.1.6. La sentencia	40
2.2.1.6.1. Concepto	40
2.2.1.5.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	44
2.2.1.7. Los medios impugnatorios	59
2.2.1.7.1. Definición	59
2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	60
2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio...	63

2.2.1.8. Medidas coercitivas.....	69
2.2.1.8.1. Concepto.....	69
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	70
2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.....	70
2.2.1.9. Los Sujetos Procesales.....	74
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	74
2.2.1.9.2. El Juez penal.....	75
2.2.1.9.3. El imputado.....	77
2.2.1.9.4. El abogado defensor.....	78
2.2.1.9.5. El agraviado.....	80
2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable.....	81
2.2.2. Aspectos Teóricos de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	81
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	82
2.2.2.1.1. La teoría del delito de Femicidio.....	83
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito de femicidio.....	84
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito de femicidio.....	86
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	87
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	87
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de femicidio en el Código Penal.....	88

2.2.2.2.3. El delito de feminicidio.....	88
2.3. Marco conceptual.....	103
2.4. HIPOTESIS	103
III. METODOLOGÍA	103
3.1. Tipo y nivel de la investigación	103
3.1.1. Tipo de investigación.....	103
3.1.2. Nivel de investigación	104
3.2. Diseño de la investigación	105
3.3. Unidad de análisis.....	106
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	107
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	108
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	109
3.6.1. La primera etapa	109
3.6.2. La Segunda etapa.....	110
3.6.3. La tercera etapa.....	110
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	110
3.8. Principios éticos.....	113
IV. RESULTADOS	113
4.1. Resultados.....	113
4.2. Análisis de resultados.....	115

V. CONCLUSIONES.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117

I. PRESENTACIÓN INTRODUCCION

El e trabajo de investigación se presenta está referido a la caracterización del proceso judicial respecto al **delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali, distrito Judicial de Coronel Portillo, Perú.**

El objetivo de la presente investigación es referir las características del proceso judicial, precisando los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho sancionable, con la indagación de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su grado responsabilidad y qué penalidad o medida de seguridad corresponde imputar. Pues la caracterización tomará en cuenta las particularidades más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que trazan.

El derecho procesal penal es una materia jurídica independiente, que instituye actos procesales para el logro de sus objetivos, investigando, identificando y castigando la conducta ilícita que constituyen contravenciones al orden establecido, asimismo analiza los elementos probatorios para determinar la violación al sistema Jurídico. Con respecto al expediente este reunirá las pruebas de materia de investigación para su debida evaluación por parte del juez y que cumplan con los elementos de la tipicidad que establezca el delito.

Por ello en esta investigación se evaluarán las razones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que implican determinar el propósito de este trabajo de investigación, la relevancia, e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente; y darle la forma debida al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los dispositivos normativos de la universidad; se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la correcta aplicación del Derecho y la justicia; de tal forma, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es activo participe de la estructuración del procedimiento.

Finalizando con lo expuesto, la estructura del trabajo de investigación estará de acuerdo al esquema número 4 de los estatutos reglamentarios de investigación de la Uladech católica que, por consiguiente, tendrán: título, contenido, introducción y metodología de investigación. Concluye el formato con las referencias bibliográficas, y sus respectivos anexos.

La justicia ha estado presente en la sociedad desde sus inicios, solo que la forma de concebirla y ejercerla ha sido diferente, optando por conducirla de acuerdo al interés social.

Durante ese tiempo el hombre ha tomado la justicia por sus propias manos; sin tener ninguna norma, o ley superior para percibir su comportamiento ante la sociedad. Esto fue de manera de libre albedrío, y quizás para ellos en su práctica común muchas veces lo impropio fue tomado como algo natural.

Ante el vertiginoso avance la tecnología se llevaron a cabo procesos de transformación y mejora; asimismo la modernidad hace que los grupos sociales tomen límites coercitivos; tal es así que gracias a la creación de un nuevo ordenamiento social pasó de ser de una simple sociedad a un gobierno estructurado. Este instituyó una norma suprema denominada la Constitución Política, que a su vez sería la rectora de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; garantizando así la igualdad ante todo y para todos. Subsiguientemente, esta nueva forma de representación de gobierno instituyó tres poderes: el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

Actualmente, el poder judicial tiene la misión de administrar justicia, protegerla y hacerla segura en cada proceso judicial, con la responsabilidad que va en perfecta armonía con la ética profesional del abogado, fiscal o juez para cautelar y asegurar el respeto de las garantías constitucionales; por otro lado indicar que la administración de justicia es ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales que accionan mediante los procesos. Estos, son descritos como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un problema o una incertidumbre.

Los procesos señalados se hallan estrechamente ligados a cada accionar de la vida como, por ejemplo; el organizarse un plan con nuevos retos cuyas premisas serán partir de objetivos concretos donde también implementemos métodos concretos que nos ayuden a tomar a decisiones acertivas para luego llevar a ejecución lo proyectado; a su vez ello ha requerido un amplio sentido de análisis e investigación; en concreto podemos indicar que se ha llevado a cabo un procedimiento.

Finalmente, llegando al punto focal del presente trabajo de investigación es importante indicar como es evaluada la Administración de justicia para deconstruir conceptualmente, desde que lineamientos se evalúan los procesos para tener un amplio aspecto, y poder resolver la gran problemática que incide sobre la realidad, no solamente en el Perú, sino también en países de orbe internacional:

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de investigación surge del problema que actualmente se viene viviendo, en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país cumple con las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

La denominación que ha recibido en nuestro escenario nacional este delito, es el de “feminicidio”.

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Hasta el ahora, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

2.1.1 En el ámbito internacional:

Pacheco Arévalo, en su tesis El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, Nortede Santander, entre los años 2004-2011: Análisis social de la comunidad y la normativa imperante en Colombia concluye que el sistema Penal Colombiano ha sufrido diferentes cambios en lo que va desde su puesta en vigencia, entre las que se incluye una específica sobre la protección a las mujeres debido a que son vulnerables, así se ha tenido el caso de no imputable a la violencia intrafamiliar como es el caso de la Ley de Seguridad ciudadana, lo cual ha sido cambiado con la Ley 1542 de 2012 que establece que se puede tomar de oficio y tiene el carácter de no poder desistirse. Habiendo mejorado la anterior norma, incluyéndose como requisito importante la conciliación con el culpable de la agresión, que no se llega a producir si es que la persona agredida no acepta dicha conciliación, que ha significado un gran avance a pesar de la incomodidad causada a los mismos funcionarios judiciales. Ahora ya no es necesario que la víctima tenga que probar la agresión para tomarla por producidas, así como se ha establecido medidas de seguridad para dar protección a la mujer e hijos, así como se ha mejorado la carga probatoria para la Fiscalía en los casos de haberse cometido delitos de violencia verbal y psicológica hacia su cónyuge. Ajsac Chicol, A.2 en su tesis Estudio jurídico sobre el delito de feminicidio y otros tipos de violencia contra la mujer concluye que el feminicidio, viene a ser una forma por demás extrema de cómo se manifiesta la violencia hacia una mujer solamente por el hecho de su género y que es llevada a cabo por un hombre. La causa fundamental de esta violencia que viola los derechos humanos se basa en la relación de poder desigual que se da entre un hombre y una mujer. El feminicidio no es considerado como un crimen pasional, sino que la causa es la relación de poder, de dominio de quienes se sienten superiores sobre las mujeres. Una contradicción fundamental es que el feminicidio no ha sido considerado como un delito específico contra la vida de las mujeres, sino que se le

considera como violación a los derechos humanos de las mujeres, ya que viene a ser la privación de la vida, que viene a ser un bien jurídico superior, es por ello que recién en los últimos años se ha dado inicio al Registro policial o judicial del feminicidio, considerado como una figura particular. Lo cual nos lleva a la conclusión de que el feminicidio no considera una sanción específica en nuestra normatividad referente a este tipo de violencia con carácter de género, dirigida a las mujeres. A nivel internacional, es la Declaración Americana de los Derechos del Hombre ampara el derecho a la vida, en tanto Guatemala como firmante de esta Declaración se espera que debe incluir el respeto al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad personal, tanto del hombre como de la mujer, ya que a pesar de ello en nuestro país aún se dan tratos violentos e inhumanos a las mujeres que las denigran y no respetan su dignidad.

Estrada (2010), realizó la siguiente investigación para obtener el grado de Magister en Democracia y derechos humanos: Feminicidio; Asunto de discriminación de género y omisión en el acceso a la justicia en el estado de México. El objetivo de la presente investigación fue evidenciar la discriminación de género, la violación cotidiana y la permisividad el aparato de justicia como práctica que en su conjunto contribuyen a la reproducción del feminicidio en el estado de México.

A las conclusiones que el investigador arribó fueron las siguientes: La minimización del problema por parte de las autoridades administrativas y judiciales, al no responder con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables. Esta situación se corrobora con los argumentos que las autoridades dan a las causas que provocan los feminicidios, destacando que son la pérdida de valores, problemas económicos y la situación de riesgo en que se colocan las propias mujeres. La concordancia con los datos obtenidos en la presente investigación, resultan insostenibles los argumentos que confieren las autoridades de procuración de justicia en el sentido de que el feminicidio se acota centralmente en el espacio doméstico, en virtud de que fue posible registrar que la mayoría de las mujeres asesinadas eran jóvenes, desarrollaban sus actividades diarias en espacios públicos. Se confirma que la discriminación de género; así como, la acción y la omisión por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado de México, han producido el patrón sistemático de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, donde la falta estructural de la investigación de los casos, como lo establece la normatividad genera la permisividad de que estos se continúen reproduciendo.

El investigador refiere que el feminicidio actualmente es uno de los problemas que aquejan a muchas mujeres ya que son víctimas de abusos hasta generarles la muerte. Las autoridades competentes no brindan la importancia debida al tema propiciando que los agresores trasgredan los derechos de sus víctimas y no reciban las sanciones que merecen. Esta investigación da cuenta de esos hechos y brinda recomendaciones que sería necesario atenderlas en cuenta para frenar esta penosa problemática.

Lagos (2010) realizó la siguiente investigación para obtener el grado de Magister en Estudios de Género y Cultura: El feminicidio según la prensa chilena: otra forma de violencia contra las mujeres. El objetivo de la investigación fue describir y analizar las construcciones de género sobre violencia contra las mujeres que hacen los diarios de circulación nacional a través de su cobertura del feminicidio.

A las conclusiones que el investigador arribó fueron las siguientes: América latina es la segunda región con índices más altos de muertes de mujeres por violencia y “Los registros nacionales confirman la existencia de esta problemática en varios países de la región”. (CEPAL, 2007: 71) Comisión Económica para América Latina y el Caribe. En el caso chileno, incluso, el crecimiento en las denuncias por violencia intrafamiliar supera el de los delitos de mayor connotación social (Centro de estudios para el desarrollo de la mujer). En un país donde la seguridad ciudadana se cuenta hace años entre las tres principales preocupaciones de los chilenos⁸⁹, el dato no es menor. “Es importante señalar que existe un abordaje más crítico en los medios de comunicación de estas muertes” (CEPAL, 2007: 70). Esto es posible constatarlo, por ejemplo, ante la evidente irrupción al debate público de un asunto que, en Chile, hasta antes de los '90, era considerado como un problema privado (Araujo, Guzmán y Mauro, 2000). O sea, en poco más de una década, un breve período en la historia para consolidar transformaciones sociales profundas como sensibilizar sobre las desigualdades de género e implementar medidas tendientes a revertirlas. Sin embargo, y a la luz del presente estudio, también es posible afirmar que, si bien hoy se habla de violencia intrafamiliar, por ejemplo, y es motivo de debate, reformas, políticas, noticias, su cobertura sigue anclada en buena medida en las concepciones tradicionales, binarias, desiguales entre hombres y mujeres y de la violencia de género en sí misma. Tal vez se trata de cuestiones formales... pero la forma también es el fondo. Evidentemente, la omisión del feminicidio y la violencia contra las mujeres por razones de género dentro de la agenda de seguridad ciudadana no tiene que ver sólo con la cobertura informativa y mediática. Dicha postergación dice relación, más bien, con los estereotipos de género que se reproducen en los procesos de construcción de agenda política e institucional, donde la labor de los medios resulta más bien amplificadora y cuyos alcances debieran ser motivo de otro estudio.

El investigador afirma que el feminicidio es otro de los problemas que aqueja a la sociedad. Es por ello la importancia de plantear políticas a fin de frenar a los

victimarios y poner un alto a la ola de abusos contra la mujer que cada día se perpetran.

Pacheco (2013) realizó la siguiente investigación para obtener el grado de Magister en Derecho: El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, Norte de Santander, entre los años 2004-2011: análisis social de la comunidad y la normatividad imperante en Colombia. El objetivo de la investigación fue es determinar la relación que existe entre el feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, Norte de Santander, entre los años 2004-2011.

A las conclusiones a las que arribó el investigador fueron las siguientes: Encontramos la importancia y avance que se han presentado a partir de las diferentes expediciones de leyes que buscan la protección de la mujer en Colombia, y la protección que pretende dar a las mujeres víctimas del conflicto armado, quienes han tenido que soportar una serie de violaciones de derechos humanos, crímenes y actos de lesa humanidad. De acuerdo a las estadísticas analizadas, vemos el número de casos que se presentan según el Instituto Colombiano de Medicina Legal, y los pocos que son denunciados en la Fiscalía General de la Nación, constatando que aún existe un temor por parte de las mujeres a presentar sus denuncias, y que dicho temor pueda relacionarse con el sometimiento de nuevo a estas conductas, que las mantienen en silencio, y que pueden llegar a convertirse en el tiempo en víctimas de feminicidio.

2.1.2 En el ámbito Nacional

Arriola Céspedes, I.3 en su tesis *Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre – diciembre 2011* concluye que existen casos procesales que tienen demasiado tiempo de duración especialmente en la primera instancia, con lo que se deduce que es precisamente el Estado peruano que no cumple con sus funciones ya que tanto PNP, el Ministerio Público como el Poder Judicial no realización las investigaciones en forma rápida y eficaz, que viene a ser un obstáculo para lograr acceso a la justicia por parte de las personas que son víctimas de violencia psicológica. Un segundo obstáculo lo encontramos en el tiempo en que se retrasan para acceder a las medidas de protección que se reclaman a nivel prejudicial, esto de manifiesta en el tiempo en que

se demoran para poder emitir los resultados de las pericias psicológicas, otra de las deficiencias que se encuentra en los procesos es que no se da seguimiento a la ejecución de las sentencias no cumpliéndose por ello con la terapia psicológica para la persona agredida. Carecen de utilización de normas internacionales en las demandas del Ministerio Público. De otra parte tenemos que los Magistrados tienen mucha reticencia para poder asignar la reparación civil en el caso de ser fundada una demanda. Otro aspecto que no contribuye a la obtención de justicia de parte de las víctimas es el concepto que sobre violencia familiar establece nuestra norma jurídica, puesto que para poder configurar un caso de violencia familiar no establece como requisito el daño producido, omitiendo contar con una valoración o escala del daño psicológico. Lo que se ve perjudicado aún más al no existir una guía de valoración del daño psicológico al momento de ejecutarse la presente tesis. Sánchez Barrenechea, J.4 en su tesis “Si me dejas, te mato” El feminicidio uxoricida en Lima, concluye que en el feminicidio se encuentra inmiscuidos los agentes así como a las instituciones. Las propias personas serían los agentes, en tanto que los hombres son los victimarios y las mujeres las víctimas. En este caso es la familia como eje principal de la socialización primaria y responsable de la formación de la cultura, de normas, y formas de comportamiento, ya que es aquí donde se formará la aceptación de la cultura machista cuyas repercusiones lo tendremos cuando sean mayores y sufran el maltrato o se conviertan en maltratadores. Participan en este proceso instituciones como la Iglesia y la Escuela, así como también los grupos de pares, entre todos ellos van a lograr la socialización secundaria; también contribuyen instituciones como el Poder Judicial, la Policía, los medios de comunicación, el propio Estado, el poder Legislativo, quienes deberían velar por la formación integral de las personas y la protección de sus derechos fundamentales Ambos tipos de socialización (primaria y secundaria) aunados en la actualidad a los medios de comunicación como las redes sociales, la sociedad y el tipo de relaciones establecidas van determinan el tipo de masculinidades y femineidades en las personas. Sánchez Cubas, T.5 en su tesis El feminicidio y la violencia contra la mujer en Trujillo concluye que en esta parte del continente se ha encontrado que una de cada 3 mujeres sufre violencia física. Siendo la psicológica con el 50%, el tipo de violencia más común, luego tenemos a la física con 41% y la sexual con 9%.

Encontramos que las que tienen mayores peligros de ser asesinadas son las mujeres entre los 15 y los 45 años. Son las parejas o ex parejas las que mayormente cometen estos asesinatos, cuyas causas son los celos y la pérdida del dominio que el hombre quiere mantener contra la mujer. Se tiene que señalar que las leyes no van a solucionar el problema del feminicidio, pero si es necesario mejorar el sistema de penas y emplear una política de prevención. Entre las escasas medidas que busca lograr cambios culturales en nuestra sociedad tenemos al Estratégico del Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer 2009-2015, que busca conseguir el cambio de los patrones socio-culturales. Con lo cual tenemos que se viene descuidando lo que es la política de prevención con participación de todos los sectores involucrados y solamente se está enfocando como una política asistencial que busca solucionar el problema del momento y no a largo plazo, siendo los perjudicados los sectores más débiles como las mujeres y los menores de edad

FEMINICIDIO: ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUANCAYO. PERIODO: 2015 – 2016

Concluye que:

- 1.-Las sanciones penales a los agresores que han cometido tentativa de feminicidio y feminicidio no ha cumplido con su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer en Huancayo, sino que por el contrario se encuentra incrementándose.
2. El Poder Judicial sólo trata de la parte jurídica de los casos de tentativa y feminicidio dejando de lado el aspecto social del problema así como no brinda protección a los menores hijos de las mujeres víctimas.
3. Las sanciones aplicadas se consideran benignas ya que la mayoría de los agresores ha retomado su libertad al tener penas suspendidas, y no se están tomando medidas preventivas frente a la violencia contra la mujer.
4. No se está protegiendo a los hijos de las víctimas de tentativa de feminicidio y de feminicidio a no encontrarse estipulada en el Código Penal y al no entrar en

aplicación el Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo del año 2015.

5. No se han establecido mecanismos para el seguimiento a los menores que quedan en abandono en el caso de feminicidio, sino que la responsabilidad se les ha delegado a las familias de las víctimas desentendiéndose el Estado de su papel de protección

TESIS

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN HUÁNUCO – 2016.PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PENAL

Autora: REYNA GISSELLA GUTIÉRREZ GAMBOA

Concluye que

Se concluye que el Estado no protege a la mujer frente a la violencia de género, en los casos de feminicidio, a este análisis se ha llegado porque frente a los asesinatos de mujeres víctimas de violencia de género, el Estado, de acuerdo a los estándares internacionales ha tipificado el delito de feminicidio en el Art. 108 B del Código Penal incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015, agravando la conducta de feminicidio y endureciendo las penas;

Se ha logrado determinar que la agravación de penas, que contiene el delito de feminicidio en el Art. 108 B de Código Penal, incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015; es insuficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio, pues la pena no cumple con sus fines de prevención general negativa o positiva, por ende no resulta ser un es disuasivo como amenaza ni motivación al autor, para evitar la comisión del delito, así lo confirmó el 67.9% y el 69.1%, de la muestra respectivamente, (tercera y cuarta preguntas).

Se ha logrado conocer que existe la necesidad de crear un sistema preventivo para asegurar la protección de la vida de mujeres, evitando factores de riesgo de violencia familiar frente a actos de violencia de género, pero previo al ámbito penal, pues éste no resulta suficiente, como lo ha considerado el 90.1% de la muestra (sexta pregunta), siendo que el Estado debe dictar medidas efectivas previas como el alejamiento del agresor, la creación de casas de acogida y el establecimiento de unidades de psiquiatría forense para el trabajo con los agresores y víctimas de violencia de género, (séptima, octava y noventa preguntas), además se debe contar con la actuación oportuna mediante la Ley N° 30364, mediante una protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas de violencia física y psicológica, (pregunta décimo primera y décimo segunda).

2.2. Bases Teóricas **cambiar autores**

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. *El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi*

La definición brindada por el autor James Reátegui Sánchez, (2014) afirma:
“Como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del delito (la acción delictuosa) y en la que se impone la sanción penal (penas o medidas de seguridad).”(p,90).

Mir Puig, (2008) define:

“ Al derecho penal como un medio de control social, comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales (...), los mismos que son determinados y aplicados. E indica que el *ius puniendi* es el derecho penal subjetivo o derecho a castigar, es decir la facultad sancionadora de la que goza el Estado respecto de los particulares.” (p,40)

Para Caro, (2007):

“Define al derecho penal como la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, esto es el monopolio del Estado que es capaz de

limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que “*el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización*”. (pg.182 - 353).

Para Jiménez, (1963): “El derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.(p.70)

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Tales principios, se encuentran en el art. 139 de nuestra Carta Magna de 1993, ya han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

“Se refiere a que la intervención punitiva estatal, tanto al tipificar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” Muñoz (2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

“Consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Según Fix Zamudio (1991), el debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que toda resolución judicial debe contener, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no basta una mera exposición, sino que es preciso realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma:

“Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Consiste en que para que el delito sea considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

“Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor

pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resultaría atípica” (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto Bauman (2000) apunta, que por principio acusatorio se entiende a que no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés” (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:
a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p.10)

2.2.1.3. La acción penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

“Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean

necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías.” (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 89).

Ugo Rocco, afirma que el derecho de acción es un derecho netamente subjetivo individual, y que frente al Estado, a de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la respectiva declaración de certeza de los intereses que se tutelan en abstracto por el derecho objetivo.

La acción penal que se ejerce en los delitos públicos, es a través de la denuncia formalizada o de las disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria, realizada por el Ministerio Público.

2.2.1.3.2. Clases de acción penal:

2.2.1.3.2.1. Acción Pública. -

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, su titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

2.2.1.3.2.2. Acción Privada. -

“Previsto en los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, acción que está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.”

En esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es facultad del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción.

- a) “ Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.”
- b) “Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos que son perseguibles por acción privada.”

- c) “ Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal.”
- d) “Irrevocable, ya que una vez ejercida la acción penal, no es objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.”
- e) “ Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.”
- f) “ Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.”..”

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

“La titularidad de la acción penal, recae en el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión.” (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 90).

“Titular de la Acción Penal (según Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.””

“Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.”

2.2.1.4. Proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

“En el proceso ordinario no existe la etapa de juzgamiento, conocido ahora como el Juicio Oral, por lo que bastaba con que el juez recabe durante la etapa de instrucción todos aquellos medios de prueba actuados por las partes del proceso, es decir por el Ministerio Público, el inculpado y la parte civil si la hubiese; y es en base a esto, que después de culminado el plazo de investigación y sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el respectivo dictamen fiscal, a efectos de emitir su decisión final, en la cual se observaría que al haber el juez conocido previamente los medios probatorios con los que cuenta el proceso, ya tenga este una decisión previa respecto a la acusación fiscal, advirtiéndose así cierta parcialidad en su actuación como representante del Estado el *Ius Puniendi*.”

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

A. La investigación judicial o instrucción

Cubas, (2003) afirma:

“La investigación es dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, que tiene por objeto, de acuerdo al art.72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del

imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”. (p.90).

En el Código de Procedimientos Penales se va a actuar en la subsiguiente etapa de instrucción en aquellas diligencias que no han sido actuadas en la investigación preliminar, por las cuales a criterio del juez o fiscal siempre resultan indispensables, así como también incluye las que propongan a el inculpado y la parte civil.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral

Rosas, (2013) nos menciona que :

“El -juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (p. 660).

“Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.”

Plazos del proceso penal

“Los plazos en el proceso penal son perentorios, es decir son improrrogables. Difieren dichos plazos según el ordenamiento previsto en el Código de

Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo 124°, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.”

“Así en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.”

“Agregando que los plazos, no corresponden a plazos necesariamente obligatorios, sino que en cada proceso se advierte que la posibilidad de ampliar o pasar a la etapa siguiente es dependiendo del cumplimiento de las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.”

El Ministerio Público

Para Sánchez, (2004) señala que:

“El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como ente autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus confines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); conduce o dirige la investigación del delito (art.139.4)”.

San Martín, (2003) nos dice:

“Ministerio Público, institución que es herencia del Iluminismo, es concebido en el art. 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad (art. 159°. 1 Const.). Se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria; el Fiscal pide que el Órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga”.

El Juez Penal

Para Villavicencio, (2010) afirma:

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados". (p. 74).

“El juez es el director de la instrucción, así lo señala el artículo 49° del Código de procedimientos penales, siendo que le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (p.326).”

Asimismo, con la definición de Juez se define según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas que “es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”.

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

“Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:”

1. “Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.”
2. “ Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.”
3. “Los Juzgados Penales en las Provincias.”
4. “ Los Juzgados de Paz Letrados.”

Partiendo aquí en señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

“A los Juzgados Penales les corresponde conocer:”

1. “Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.”

2. “En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.”

3. “Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:”

1. “Los recursos de apelación de su competencia.”

2. “El juzgamiento oral de los procesos establecidos por”

3. “Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.”

4. “En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.”

5. “Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.”

Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

En el caso en estudio en primera instancia sentenció por **el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali, distrito Judicial de Coronel Portillo, Perú.**

El imputado

Rosas, (2013) lo conceptualiza señalando lo siguiente:

“El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más pero no

objeto de proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso”. (pag. 305).

Para Cubas, (2006) considera que:

“El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización”.

El abogado defensor

Rosas, (2013):

“conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla”.

Así también, “Vélez puntualiza como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio”. (Cubas, 2006).

“Cabe señalar que para que se ejerza el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su derecho irrestricto de defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.”

“Así se tiene que la intervención de la defensa técnica a través del abogado defensor en un proceso penal es muy importante ya que mediante su asesoría el imputado puede hacer valer sus derechos y hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.”

El agraviado

“Según el Código Penal el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.”

Rosas, (2013) manifiesta que:

“El agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (P.329).

Cubas, (2006) señala que:

“Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado”. (p. 201).

Intervención del agraviado en el proceso

“Se debe tener en cuenta al respecto que si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia está en que de ser así, la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.”

“Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal del autor del delito, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil.”

“En cuanto a su declaración, el sujeto pasivo presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandato por parte del Juez o del Ministerio Público o del inculpado. Considerándose como declaración referencial aquella brindada por el agraviado que tuviera menos de catorce años.”

Constitución en parte civil

Rosas, (2013) concretiza en que:

“La constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”. (p. 341).

Según García, (1982):

“El derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido”.(p.39)

“Así mismo, se debe tener en consideración que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.”

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Definición

Calderón, (2011) “conceptualiza que la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”.

Por su parte Alejos (2014) indica:

“ El concepto de prueba está siempre presente en el quehacer diario de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como menciona Molina González, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo” (p.2).

Mixan, (citado por Sánchez, 2004) refiere que:

“La prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que per mite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal”.

Finalmente, Cubas, (2006) señala que la prueba:

“Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación”. Señala además que, “ si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación del re glas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados”.

La prueba para el Juez

Rosas, (2013) señala que:

“La prueba para conocer los hechos, siempre que sea posible, esta facultad que se otorga al juez de juicio debe ser utilizada prudentemente, toda vez que se puede correr el riesgo de romper la imparcialidad. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios”. (p. 691).

Vivas, (2010) manifiesta que:

“La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado”. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso pena. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia”. (p.100).

Para Neyra, (2010) indica que:

“La prueba viene a ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas”. (p.75).

La legitimidad de la prueba

“Con relación a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.”

El objeto de la prueba

Para Calderón, (2011) indica:

“El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen”. (p.15).

Asimismo, Castillo, (2010) señala que:

“El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria”.(p.35).

Por su parte Cubas, (2006) afirma que:

“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad ad civil en el daño causado —cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito”. (pp. 359-360)

Principios de la valoración probatoria

Segovia, (2015) nos dice que:

“La prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, intermediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano. Los cambios que se han generado en materia penal, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, que compila la teoría, tipificación, procedimiento y garantías penitenciarias en un solo Código, en el que el sistema de oralidad se refuerza, nos permite tramitar los procesos en tiempos relativamente rápidos, efectivizando de esta manera los principios ya enunciados”.(p.80).

Huarhua, (2008) afirma que:

“En el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*.(p.360)

En tal sentido, se debe intuir que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales”.

a) Principio de unidad de la prueba

Aquí, Ramírez, (2005) afirma que:

“El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicciónll. (p. p. 1030-1031)”.

b) Principio de la comunidad de la prueba

Este principio consiste en que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, ya sea que estas se hayan practicado a petición de cualquier de los sujetos procesales o de oficio por el propio juez.

Es llamado también, Principio d Adquisición de la Prueba, que refiere que una vez aportadas las pruebas por las partes procesales, pasarán a ser pruebas que corresponden al proceso, más no serán las pruebas de quienes las promovieron. Es así que al momento de que estas pruebas son introducidas al proceso de manera legal, su función será probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

c) Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el -Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas-rotura, mancha, etc. o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción de las personas), y el resultado de experimentos u operaciones

técnicas sobre ellos –ejemplo: la pericia demostró que la mancha es de sangre. (Cafferata, 1998, p. 16).

d) Principio de la carga de la prueba

Cifuentes, (2010) sintetiza que:

Público o de los demás sujetos procesales, siendo que el Juez decidirá su admisión. “El *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del *onus probandi* ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable”.

Rosas, (2005) señala que “la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y

suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma”.

Si bien se advierte en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público se señala que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, se denota que, sin embargo, no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que “el Ministerio público no tiene el monopolio de la prueba porque los demás sujetos de la prueba pueden ofrecer presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinente. En efecto el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente”.

Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera, (2009) afirma que, “en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios”.

-“ **La actividad probatoria** en el proceso penal, está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por Código Procesal Penal.”

- **“Las pruebas** se admiten a solicitud tanto del Ministerio sión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.”

- **“La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de Oficio.”

- **“Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.”

- **“La actuación probatoria** “se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima”. (De la Oliva, 2000.)”

Interpretación de la prueba

Talavera, (2009) afirma que:

“Con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito”. (p.45).

“Asimismo, afirma que “la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o

no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba –tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).”

Juicio de verosimilitud

Para Talavera, (2009):

“El juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia”.

“El juez debe de encontrar la verdad de la prueba y adoptada en el proceso, pues debe tenerla en cuenta. Ante ello, la Corte considera que cuando el juez omite de apreciar y evaluar la prueba, esto se convierte súbitamente en una vía de hecho ya que quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución

judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.”

Framarino, (1986) manifiesta que:

“No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Pp.271-317)”.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Salaverria, (2004) señala que:

“Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema *decidendi*”.

“Por ello la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados, he ahí su clara manifestación.”

Talavera, (2009) menciona que:

“Por ello la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba”.

2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba

Talavera, (2009) sintetiza que:

“La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”.

2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de lesiones leves por violencia familiar, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

- Manifestaciones de los efectivos policiales “C”, “D” y “E”
- Manifestación policial del agraviado “B”
- Acta de Visualización del celular N° 95308373
- Copia Autenticada de la Pericia de Balística Forense
- Acta de Capturas de Pantallas del Celular de Prpiedad del agraviado “B”

Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) sostiene que:

“Al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba”.

Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

Cubas, (2006) conceptualiza que:

“El Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigadoras”.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, “Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente”. (Cabanellas Guillermo)

Valor probatorio

“El Informe Policial, así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria intermediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha resaltado la necesidad de una valoración conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar

corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

“En el Código de Procedimientos Penales, el Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía Nacional del Perú, pasando a ser el punto de partida del cual se va a formar la hipótesis inicial del delito, el que se convertirá luego en el tema principal a probarse en el proceso penal, la misma que será refutada o confirmada a lo largo de todo el proceso penal.”

“El rol que cumple la Policía Nacional del Perú – PNP se encuentra regulado en el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que los miembros de la policía que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especial mente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.”

En el expediente materia de estudio y análisis, sé advierte que la comisaria con Parte s/n 2014- regpól- oriente-dirtepol-cp-shilp, de fecha 12 de mayo de 2014, que da cuenta del ingreso de la menor de iniciales J.P.R (16) al centro de salud Masisea con un corte en el cuello altura de la yugular.

CONCLUSION: Se ha llegado a determinar que la persona S.V. N (22), como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de Tentativa, en agravio de K R E (16), hecho ocurrido el 11 de mayo de 2014 en horas de la noche en el inmueble sito Jr. Tacna N°288-05 Masisea-Pucallpa.

B) Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que:

“La instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales”.

En el expediente materia de estudio se advierte a fojas 341-342 que el juez del primer juzgado penal transitorio de San Juan de Lurigancho, mediante resolución N° 6 resuelve prescindir la declaración instructiva del procesado “A”.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Aquí Rosas, (2013) define:

“ Que la “sentencia es culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p. 699)”.

Así, Calderón, (2011) refiere que:

“La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada”.

Para Rioja, (2009):

“la sentencia es igualmente la forma frecuente de afinar un proceso judicial es con la excusión de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se manifiesta condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones respectivas a la definición e jerarquía de la sentencia, su disposición, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse”.

Así Rocco, (2001) manifiesta que:

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”.

Por su parte, Chanamé, (2009) plantea que:

“La sentencia penal se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales”.

Asimismo, Zavaleta, (2008) expresa que:

“La sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades”.

Cubas, (2006) señala que:

“La sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”.

Seguido se define que “la sentencia judicial es la expresión y resultado final de un proceso decisorio en sede jurisdiccional” (Villamil: 2003). “La sentencia es el resultado de la aplicación sistemática de una metodología de la decisión que se caracteriza por la aplicación de varias reglas”. “Villamil (2003) ha sistematizado estas reglas en las siguientes: la aplicación de reglas institucionales provenientes del derecho sustantivo (matrimonio, etc.), la determinación judicial de las consecuencias de los hechos probados, la decisión de toma en una situación de confrontación de intereses antagónicos y la sujeción de la conducta del juez a los procedimientos establecidos por ley”.

Por último, San Martín, (2001) refiere que:

“La sentencia penal “es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio r e s u e l v e sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado”.

La motivación de la sentencia

Según Córdón, (2012):

“la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige

que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos”.

Asimismo, “sobre evaluación de la calidad de decisiones el Consejo Nacional de la Magistratura refiere: Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco fáctico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamientos deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias”. (RCNM.N°120-2014-PCNM, ECLSA.16).

La motivación como justificación de la decisión

Chanamé, (2009) señala que:

“La motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal”.

Asimismo, Colomer, (2008):

“Interpreta la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”.

2.2.1.5.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.5.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) “Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso.”

Según San Martín Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por

hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos”. (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada –prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc”. (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito”. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de

atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) “manifiesta que consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.(San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos”. (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig, (1990) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada

en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”. (Villavicencio, 2010).

ii) **Determinación de la antijuricidad.** “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”. (Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público,

debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni, (2002) “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad. “Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado

que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad”. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. “La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2004).

e) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Así según:

La naturaleza de la acción. “La Corte Suprema, siguiendo a Peña, (1980) “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar –la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la –forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso

pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que, como Peña Cabrera, (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines. “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La unidad o pluralidad de agentes. “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró, (1992) que lo importante

para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19– 2001).

“La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001).

f) Determinación de la reparación civil. “Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero, (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico o abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor”. (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). “Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no

incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido”.

g) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. – “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. – “Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente”. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer, 2000).

Coherencia. “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (Colomer, 2000).

Motivación expresa. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (Colomer, 2000).

Motivación clara. “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se

ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (Colomer, 2000).

Motivación lógica. “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de –no contradicciónll por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, 2000).

h) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión “. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín, (2006) “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”. (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, ya que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.” (Vescovi, 1988).

Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que

resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **“Valoración probatoria.** Aquí se evalúa la valoración probatoria conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

b) **“Juicio jurídico.** Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

c) **Motivación de la decisión.** “En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

C) Parte resolutive.

“La parte resolutive, aquí debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.”

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla

conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

B) “Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.”

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Para Sánchez (2001), citado por Rosas, (2005) señala que:

“La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)”.

Por su parte, Ortells (1997), citado por Rosas, (2005) define:

“En sentido estricto la impugnación como “un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 772)”.

“Así, se puede decir que los recursos impugnatorios forman elementos procesales mediante el cual las partes procesales pueden petitionar al juez, a su superior se reexamine el acto procesal que le ha causado agravio y/o perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.”

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

“El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva regulada en su artículo 139.3, e l principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural la misma que se encuentra regulada en su artículo 139.6, por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Además, se sustenta también con las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superiorll (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).”

Gaceta jurídica, (2010) afirma que:

“Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada”.

“Un derecho que se le reconoce a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis

de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.”

“Asimismo, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Tenemos así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.”

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

Finalidad de los medios impugnatorios

“La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podría existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto

jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.”

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in iudicando* según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos, esto es: por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

“**Fin Inmediato:** en este fin el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.”

“**Fin Mediato:** en cambio aquí, el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.”

Asimismo, para Neyra, (2010): las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La *primera finalidad* consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La *segunda finalidad* consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que

implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación”.

2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

Según Gaceta Jurídica, (2010) “sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 29° - 37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.”

“Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:”

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

El recurso de apelación

Gaceta jurídica, (2010):

“Igualmente menciona un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir –el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en

moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (-alzada), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior”.

“Asimismo, es importante precisar que esta manera de ver las cosas, no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas e inclusive hasta maliciosas; pero a esta situación atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sin razón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina *appellatio*, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es *apello* y *appellare*, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice *appel*, en inglés *appeal*, en italiano *apello*, en alemán *appellation*, en portugués *appellacao*, etc.”

Rosas, (2005) sostiene que:

“Mediante “el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar **sí está de acuerdo**, o revocar el fallo **modificar**, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal””. (p. 777).

El recurso de nulidad

“Este recurso permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, quien como órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal. Asimismo, puede modificar o revocar la sentencia o autos dictados por la instancia inferior. En tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser recurso de casación e instancia.”

Conforme al artículo 292° del C. de P.P procede:

- “Contra las sentencias en procesos ordinarios.
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Contra las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus.
- En los casos que la ley confiera expresamente dicho recurso”.

“El recurso de Nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P.”

Los casos en que se declara nulidad son los siguientes:

- “Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiere incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.
- Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.
- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación”.

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición

“Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, contra aquellas decisiones judiciales de mero trámite o impulso procesal y no contra aquellas que deciden sobre el asunto materia de la investigación, interponiéndose ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto.”

“Al respecto, podemos advertir que este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales, empero se recurre a él en la práctica procesal

en aplicación supletoria del Código procesal Civil. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable.”

“Por lo que una vez notificado el decreto la ley establece el plazo de tres días para impugnarlo vía el recurso de reposición. Encontrándose dicho recurso ordinario prevista en el artículo 415º. el C.P.P.”

El recurso de apelación

“La apelación corresponde a un recurso impugnatorio en la cual el perjudicado o inclusive el Ministerio Público, puede recurrir ante una instancia superior, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.”

“Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416º del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:”

1. “El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”.

“Se ha establecido que el plazo para la interposición de la apelación para sentencia es de cinco días y de tres días para la apelación contra autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). El plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución (artículo 414º). Cuando el recurso de apelación sea

interpuesto oralmente, en audiencia, contra resoluciones finales (Ej. Sobreseimiento, terminación anticipada), se tendrá que formalizar por escrito en el plazo de cinco días (artículo 405.2).”

“El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable o el Representante del Ministerio Público”. (Neyra, 2009).”

El recurso de casación

“La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para CLAUSS ROXIN “la casación es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que “la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”.”

“Entre otras definiciones se tiene al recurso de casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento.”

“La misma que conforme al art. 427. L procede contra: “1) las sentencias definitivas; 2) Los, autos de sobreseimiento y 3) los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores”. En los casos indicados anteriormente, se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a-seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años.”

“Así, respecto al plazo y conforme a lo señalado en el artículo 414° el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.”

“La Sala Suprema declarará la inadmisibilidad de la casación cuando no se satisfacen los requisitos formales que establecen los arts. 405° y 429° de la ley procesal; cuando se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en la ley; cuando se refiere a resoluciones no impugnables en casación; cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; cuando carezca manifiestamente de fundamento (art.428°)”. (Sánchez).”

El recurso de queja

“El recurso de queja es un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior.”

“Así, se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.”

“Este recurso procede en estos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación.”

“Su plazo para su interposición de este recurso es de tres días. Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (art. 438). (Sánchez).”

Recursos Impugnatorio de Recurso de Nulidad formulados en el proceso en estudio

Interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho que condena al Procesado “A” a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio- Extorsión y contra la Seguridad Pública- Fabricación, Suministro de Materiales Peligrosos a seis años de pena privativa de la libertad.; asimismo se fijó en cinco mil soles de reparación civil.

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. *Concepto.*

“Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.”

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

“A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial. (p. 488).”

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

- “Principio de legalidad. La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.”

-“Principio de proporcionalidad. Este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).”

-“Principio de razonabilidad. La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.”

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.

a) La Detención Preliminar

“Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante

delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. (Leiva Gonzales, 2010).”

b) Prisión Preventiva

“El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Publico atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:”

a) “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

c) “Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).”

“La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando al sujeto se le impute la comisión de un delito sancionado con una pena privativa de la libertad superior a cuatro años, concurra un concreto peligro procesal, esto es un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. (Leiva Gonzales, 2010).”

“La prisión preventiva: es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. (Del Rio Labarthe, 2016, pág. 145).”

“Citando a Rio labarthe, Neyra Flores (2010), sostiene que la prisión preventiva debe ser provisional y duración limitada, cuya finalidad sólo debe garantizar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, los mismos

que serán alcanzados solo evitándose los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado (p.510-511).”

“Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.”

“En este sentido es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula los presupuestos materiales que el juez debe considerar para declarar fundada la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.”

“Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP. ”

“El articulo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.”

c) La comparecencia

“Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.”

“Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).”

“Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) es la medida cautelar personal con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencia de las demás esta no restringe la libertad personal, pero si aplica una pena restrictiva mínima de derechos, a razón que no se encontraron prueba suficiente o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.”

d) Detención domiciliaria

“Es una medida de orden personal a la que el juez puede echar mano con la finalidad de sujetar al imputado al proceso o investigación. Consiste en la afectación de la libertad ambulatoria del imputado por cuyo mérito debe permanecer en su domicilio o en otro designado expresamente por el juez, bajo la custodia de la autoridad policial, de cualquier otra institución pública o privada o de tercera persona.

Se trata de una medida sustitutoria porque el juez la impondrá, en los casos puntuales establecidos por la ley, no obstante concurrir los requisitos de la prisión preventiva. Entonces queda claro, que se dicta por razones humanitarias, atendiendo a las especiales características y condiciones de los beneficiados para quienes el ingreso a un establecimiento penitenciario significaría un grave riesgo para su salud e inclusive para sus propias vidas. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 585).”

e) La internación preventiva

“La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuridicidad y la culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido declarado inimputable. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 591).”

f) El impedimento de salida

“Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado.”

“Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 593).”

g) Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo solicitó el requerimiento de Prisión Preventiva contra el Procesado “A” por el plazo de 120 días; siendo declarado FUNDADO por el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria por el plazo de 120 días.

2.2.1.9. Los Sujetos Procesales

2.2.1.9.1. El Ministerio Público.

2.2.1.9.1.1. Definiciones.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo al Código Procesal Penal, se tiene las siguientes:

1. “El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.”

2. “Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.”

3. “Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.”

4. “Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53” (Sánchez, 2013).”

2.2.1.9.2. El Juez penal.

“El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento. (Cubas, 2015).”

2.2.1.9.2.1. Definición de juez

“En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privados seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada.”

“En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales.”

“El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios.”

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

a) “El juez penal controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios.”

“Puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas.”

“Que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.”

“Organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conoces de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena.”

“Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin, este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.”

b) Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.

Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

“Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.”

c) “Las Salas Superiores. De Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial.”

“Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.”

2.2.1.9.3. *El imputado.*

2.2.1.9.3.1. Concepto

“Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso. (Cubas, 2015).”

2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal los mismos que son:

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.”

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.4. El abogado defensor.

2.2.1.9.4.1 Concepto.

Es el profesional del derecho que tiene la facultad de poder hacer una defensa técnica del inculcado, haciendo uso de todos los derechos que la ley le asiste.

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos
Según Cubas (2015) “expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos.
3. Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido
3. Ha sido inhabilitado
4. Ha sufrido destitución
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Ser servidor de la Justicia
2. Defender con sujeción a los principios establecidos
3. Defender con sujeción a las leyes.
4. Tener el secreto profesional.
5. Actuar con el debido respeto
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador
8. Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar el nombre en todos los escritos
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión.
12. Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia

2. Concertar libremente sus pagos.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde”.

2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.1.9.5. *El agraviado*

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Germán (1995), declara que:

“En todos los delitos frente al delincuente existe la víctima que es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el sujeto llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo”. (p. 254).

Para Reyna (2003):

“La víctima resulta ser “el titular del bien jurídico penalmente protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro; podemos apreciar al lado de la víctima, la de los perjudicados, aquellos que el delito va a afectar directamente pero no tienen la titularidad del bien jurídico protegido” (p. 213).

2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil

El proceso penal respecto al punto de la acción reparatoria, solo podrá ser ejercida por aquella perjudicada por el delito. Esto es, el quien por ley este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.9.6. *El tercero civilmente responsable*

2.2.1.9.6.1. Definiciones

El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

Al respecto, Cubas (1998) señala que:

“El Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es, por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (p. 122)”.

2.2.2. Aspectos Teóricos de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las

sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

Feminicidio en grado de tentativa

El feminicidio es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Son los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta la consumación. La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o accidentales. (Villavicencio, 2010).

El feminicidio es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo 1° de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Por su parte, en el ámbito regional de protección de los derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, establece en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,

tanto en el ámbito público como en el privado”. Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que no todo acto de violencia contra la mujer conlleva necesariamente una violación de la Convención de Belém do Pará, pues la violencia de género supone agresiones especialmente dirigidas a las mujeres, que las convierte en un mayor blanco del ataque por su condición de tales. Según la Corte IDH, es preciso demostrar que se trata de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres, que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción.

Nuestro Código Penal vigente, sanciona también este delito con el nombre jurídico de “Feminicidio”, decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio. Modificase el artículo 108-B, del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2.2.2.1.1. La teoría del delito de Feminicidio

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito el parricidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores medicaciones típicas. El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta

de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito de feminicidio

A. Teoría de la tipicidad. es el resultado de la verificación de si la conducta del autor y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de comprobación se denomina tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Siguiendo estas premisas podemos demostrar que en el expediente en estudio. Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio *tempus delicti commissi*, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B° inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes."

1. Si la Víctima era menor de edad. Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

B. Teoría de la antijuricidad. La acción debe ser contraria a Derecho de tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, no amparada en una causa de justificación, Habiéndose

establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado

una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de

justificación previstas en el
artículo 20° del Código Penal.

C. Teoría de la culpabilidad. Para determinar penalmente por su accionar al investigado en el expediente en estudio. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

Con respecto al acusado S. V. N. se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad; en cuanto a las condiciones personales, se tiene que el acusado contaba con Diecinueve años de edad al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito de feminicidio

La consecuencia jurídica es el resultado de la norma; el hecho que la norma contemple luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

B. Teoría de la reparación civil Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el

cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". Como el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual es la libertad sexual, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible aplicando el artículo 1985° del Código Civil -en virtud de lo dispuesto en el artículo 101° del Código Penal-. El daño civil, siguiendo lo establecido por el Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo octavo, puede ser patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial genera: i) el daño emergente, comprendido como la lesión de derechos de naturaleza económica y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; y ii) el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera generado a favor del perjudicado, debiendo ser apreciado desde un análisis probabilístico para su determinación. Su concesión está sujeta a su probanza o acreditación.

El daño extra patrimonial consiste en: i) el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas –agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y ii) el daño moral, que viene a ser el dolor y el sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de no duradero. Su existencia ha de desprenderse inequívocamente de los hechos, cuya cuantificación ha de ser fijado por el Juez de modo prudencial y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño, la naturaleza del interés lesionado y las condiciones personales de la víctima.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti comissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes." 1. Si la Víctima era menor de edad. (Expediente. N°00786-2014-34-2402-JR-PE 01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de feminicidio en el Código Penal

El delito de Feminicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, LEY N.º 30819, publicado el 13 Julio 2018, Ley que incorpora el Artículo 108 –B Feminicidio al código penal, con la finalidad de prevenir sancionar y erradicar el feminicidio

2.2.2.2.3. El delito de feminicidio

Esta forma criminal dirigida contra las mujeres ha sido legislada por el artículo 108-B del Código Penal peruano, en donde la describe como el acto de matar “a una mujer por su condición de tal”. Es decir, es un tipo especial por la víctima, únicamente puede ser una mujer, sin embargo, la acción debe contener una suerte de elemento subjetivo, matar a una mujer, pero no por cuestión circunstancial sino especialmente porque el autor considera que el influjo de su violencia está dirigido justamente hacia una mujer debido a que esta no tiene una condición semejante al agresor, es decir, es vista de manera disminuida “por su condición de tal”, por el solo hecho de ser mujer. En definitiva, es un ejemplo más de las relaciones de poder y sujeción que se encuentran implícitas en toda relación humana, el hombre considera que es superior a la mujer, por tanto, la lástima, le agrede, la violenta, de seguro no realizaría las mismas acciones violentas contra terceros de su mismo género. Es por ello que se le denomina “violencia de género”, por ello se dice que “la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica: A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general

favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres (es de incluir niños y niñas). B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. C. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera...La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca...: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado la más grave y la más difícil de solucionar”.

Esta característica propia del delito imputado debe también ser materia de prueba a fin de poder apreciar la configuración del tipo penal, en caso de no existir, el hecho podría ser catalogado como un homicidio simple u otra forma penal, mas no como la de Femicidio. Por tanto, la discusión también deberá versar sobre este aspecto.

2.2.2.2.3.1. Regulación del delito de feminicidio

Este delito se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 108-B.- Femicidio el cual prescribe: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La

pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. B
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

En este sentido, debemos tener en consideración que para que el presente delito se configure, requiere por parte del agente una especial intencionalidad

dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha intencionalidad o “animus necandi” importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración de este delito, el cual es la muerte de una mujer ocasionada por otro, siendo que en el caso de feminicidio el **sujeto activo** solo los hombres, siempre y cuando sea jurídicamente responsable; **el sujeto pasivo** tiene que ser necesariamente una mujer; en cuanto al **bien jurídico** protegido, es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción; así mismo, este delito se consumará con la muerte de la víctima. Y en el caso de la tentativa es posible en todas sus formas, siendo el factor determinante el dolo (intención), con que actúa el agente, si el agente produce lesiones, pero actúa con animus necandi, no será reprimido solo por lesiones sino por tentativa de feminicidio.

Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti commissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes."

1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

2..2.2.2.3.3 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo. - Según la construcción de la fórmula legislativa 108-B,

que inicia la redacción la frase “el que”, se debe concluir sin mayores precisiones que se trata de delito común, es decir, cualquiera puede ser autor de este grave delito, aun cuando en sus orígenes se entendía que solo podría ser autor un varón. No obstar el legislador ha utilizado la construcción de los delitos comunes, los mismos que requieran que el autor tenga alguna cualidad o condición especial. La frase “el que” significa que cualquier persona puede constituirse en autor del delito. Sea hombre o mujer. La explicación radica en que en la realidad se presentan casos en los que las mujeres matan a otras mujeres por el solo hecho de tener la condición de no Hay mujeres que odian a otras mujeres por tener tal condición.

En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

B. Sujeto pasivo. - La condición de víctima en el injusto penal de feminicidio sí se encuentra limitada para determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal. Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquella que tiene la condición de mujer.

En el acuerdo plenario tratan de explicar, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor.

En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

C. Víctima era menor de edad. - La circunstancia agravante se verifica cuando la víctima del homicidio producido en un contexto de violencia familiar,

coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, es una persona menor de 18 años. En nuestro sistema jurídico, recién a los 18 años se adquiere la mayoría de edad, antes de esa edad se considera a una persona como menor o adolescente.

El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicida que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida.

D. Bien jurídico protegido. - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita,

incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

E. Bajo cuidado o responsabilidad del agente. - La agravante se materializa cuando la víctima del homicidio ocurrido en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, es una mujer que se encuentra bajo el cuidado o no posibilidad del autor del hecho delictuoso. La agravante se verifica cuando el agente es curador de la víctima mujer. Es decir, la víctima se encuentra bajo el cuidado y protección del sujeto activo, situación que aprovecha para atentar contra su vida.

Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

F. Acción típica. – La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un

peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas,2010).

G. Causalidad e Imputación Objetiva. - El nexa causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo” Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de esta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto. En los

nexos causales desviados lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que él se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta.

Ejemplo: el que hace caer a otra persona al mar para que muera ahogado, pero al precipitarse se golpea la cabeza en una roca y fallece. En este supuesto habrá imputación. Criterio similar se puede utilizar en los supuestos de extrema rareza del acontecer (Bacigalupo, 1998, p. 197)

Resulta relevante a efectos de la imputación objetiva, las modificaciones de la causalidad natural siempre y cuando ésta genere un aumento o anticipo en el tiempo el resultado, mediante la intensificación del peligro. Se trata de los supuestos de interrupción del nexo causal por acciones humanas autónomas. Ejemplo: la víctima herida mortalmente que recibe un nuevo disparo de un tercero, y a consecuencia de éste, fallece. Se produce en estos casos una desviación del curso causal que, en cuanto no quepa contar él ex ante, no puede imputarse a la conducta inicial, por mucho que éste entrañara un riesgo suficiente de causar la muerte de otro modo, (Mir Puig, 2004, pp. 257-258)

.2.2.2.2.3.4 elementos de la tipicidad subjetiva de feminicidio

El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio

empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte

A. Contexto en la que se produce el feminicidio. - El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última. Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor⁸, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general

B. violencia familiar. - Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”

C. Coacción, hostigamiento y acoso sexual. - El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”. Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente¹². Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

D. Prevalimiento. - Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública- militar, policial,

penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer

E. Actos de discriminación. - Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

2.2.2.2.3.5. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del feminicidio previsto en el modificado artículo 108-B del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el feminicidio concreto concurre alguna causa de legítima defensa o el estado.

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

2.2.2.2.3.6. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio se llega a la

conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable personalmente a autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal para responder por su acto feminicida. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del parricida:

“La minoría de edad constituye una caída de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal *iure et de jure* que incide en una dimensión biológica de la persona, porque solo bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

También deberá determinarse si el agente no sufre de alguna causa que le torne inimputable jurídicamente. Respecto del delito de Homicidio Culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “*animus necandi*”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

2.2.2.2.3.7. Autoría o participación delictiva

Autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho.

Adicionalmente se cuenta con el Parte policial sin número del día 12 de mayo del 2014, realizado por el sub-oficial Luis Pérez Reátegui, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, dando cuenta del ingreso de la menor agraviada procedente de la localidad de Masisea, y en cumplimiento de sus funciones al observar la agresión sufrida de relevancia criminal procede a entrevistar a la menor, señalando en el punto 02 lo siguiente: “Según refiere la agraviada, a eso de las 22:00 pm del día 11.May.2014 momento que se encontraba descansando en la casa de su mama, llegó su conviviente al parecer en estado de ebriedad, y quería acostarse con ella, en la misma cama, pero ella no lo permitió. Ante la insistencia de él, ella se levantó y se fue a su cama donde estaba descansando su mama, pero él le siguió, entonces, ante la negativa de ella, de un momento a otro sacó un objeto cortante, le hizo un corte en el cuello a la altura de la yugular, y luego se retiró rápidamente del lugar, con rumbo desconocido, entonces sus padres al ver que sangraba, le trasladaron al centro de salud...”. Aquí se aprecia una descripción clara de lo que habría descrito la menor sobre lo ocurrido aquella noche de los hechos, en la cual de forma directa indica al acusado como su conviviente quien de forma intempestiva sacó un objeto cortante y le infirió un corte en el cuello para luego retirarse del lugar. Refiere también que previamente al acto agresor se presentó entre ambos una discusión debido al deseo del agresor de querer tener acceso carnal con quien hasta aquel momento seguía siendo su conviviente.

2.2.2.2.3.8. La consumación y la tentativa

En primer lugar, la tentativa acabada y la tentativa inacabada se regulan en el Art. 16 Código Penal. La tentativa es acabada cuando se practicaron todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y la tentativa es inacabada, en los casos en que se han practicado parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin

consumarlo. (...)"

Estado a los artículos antes citados, y a efectos de realizar el análisis jurídico penal con respecto a la tipicidad del hecho y atendiendo a la forma y circunstancias en las que éste ocurrieron, resulta necesario precisar que la tentativa consiste en el inicio de la ejecución de un delito sin consumarlo, pues el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poder conseguir su finalidad; en el presente caso, considerando el análisis efectuado en la valoración probatoria de la parte considerativa de la presente sentencia, tenemos que el acusado, si bien no ha logrado consumir el delito de Femicidio en contra de la menor agraviada, esto es conseguir terminar con la vida de esta persona, sin embargo, todos los actos propios a la conducta descrita de manera expresa en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 108-B° del Código Penal, se realizaron, alcanzando por tanto el grado de tentativa.

Salinas (2010), afirma:

“Que, en los delitos culposos no es admisible la tentativa, asimismo, el delito se consuma cuando se produce la muerte del sujeto pasivo a consecuencia de la acción culposa del agente, siendo que, la sola acción culposa del agente no implica su consumación”.

2.3. Marco conceptual

2.4. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali, distrito Judicial de Coronel Portillo, Perú: evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010):

“La investigación cuantitativa – cualitativa (mixta)(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004):

“En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006):

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa:

“Es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00183-2013-0-3203-JM-PE-02; Juzgado Penal de El Agustino, Distrito Judicial de Lima Este, Perú-2019, comprende un proceso penal sobre apropiación ilícita, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de apropiación ilícita

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010):

Al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa, expediente n°007-2014-0-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali -Ayacucho, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali, distrito Judicial de Coronel Portillo, Perú?	Determinar las características del proceso judicial sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali, distrito Judicial de Coronel Portillo, Perú	El proceso judicial sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en Grado de Tentativa; expediente N°007-2014-0-2402-jr-pe-03; Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Central, Ucayali, distrito Judicial de Coronel Portillo, Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

		en estudio.	
--	--	-------------	--

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente en estudio N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito de patrimonio en la modalidad de Extorsión y Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos, imponiendo una pena de vintiun años de pena privativa de libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de cinco mil soles.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al

proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.
3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.
4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 200° y 279° del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito de Extorsión y

Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado “A” como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita (tipificado en el artículo 200° y 279° del Código Penal) en agravio de “B, imponiendo una pena en primera instancia de dos años de pena privativa de carácter de suspendida y una reparación civil fijada en S/. 5.000 nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial N° 2339-2016-0-3207-JR-PE-04).

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, C. (2001). Código Procesal Penal. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (2009). Argumentación Jurídica en la Sentencia. Recuperado el 14 de junio de 2015, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Arotoma Cacñahuaray, S. (2007). Tesis de Grado y Metodología de Investigación en Organizaciones, Mercado y Sociedad (1° ed.). Huamanga.
- Bacigalupo Zapater, E. (1985). Lineamientos de la Teoría del Delito (2° ed.). Madrid: Editorial Juricentro.
- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alva, J. L. (8 de Octubre de 2014). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Cubas Villanueva, V. (2009). *Instrucción e Investigación Preparatoria* (1° ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cucarella Galiana, L. A. (2003). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y*

- la Defensa* (1° ed.). Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
- Curcio Borrero, C. L. (2008). *Investigación Cuantitativa* (1° ed.). Colombia: Editorial Kinesis.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Información jurídica. (29 de Mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores . (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Liñan Ludeña, X. K. (04 de Diciembre de 2017). Universidad San Pedro. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). Apuntes Jurídicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdicion.html>
- Machuca, Carlos. Faltas Contra la Integridad Física y el Patrimonio
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (30 de Junio de 2015). Scielo Perú. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Mesia, C. (2004). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- Montoya, N., & Escobar, J. (23 de Junio de 2013). La motivación de la sentencia. Obtenido de La motivación de la sentencia:

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Neyra, J. (16 de Febrero de 2018). Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal. Obtenido de La prueba en el Proceso Penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2017/proceso_penal.pdf

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Paredes, J. (2013) Robo y Hurto, Gaceta Jurídica, lima.

Peña, Alonso (2004) El Nuevo Proceso Peruano, Gaceta Jurídica, Lima

Peña, Alonso (2004) El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijle.

Poder Judicial del Perú. (2007). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 08 de octubre de 2017, de historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp

Pullo Morocho, R. (Julio de 2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>

Rojas Vargas, F. (2007). *El delito de robo*. Editora jurídica Grijley E.I.R.L.

San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Torres, A (2011) *Introducción al derecho teoría general del derecho*. (Cuarta edición) Lima: Editorial Idemsa.

Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL)

EXPEDIENTE: 00786-2014-34-2402-JR-PE-01

JUECES : “F”

ESPECIALISTA : “J”

IMPUTADO : “A”

DELITO : TENTATIVA DE FEMENICIDIO

AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 11

Pucallpa, veintidós de setiembre de

dos mil quince. -

VISTOS Y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, a cargo de los jueces -----; en el proceso número 00786-2014-34, seguido en contra de “A”, como autor del delito la Vida, el cuerpo y la salud – Femicidio en grado de tentativa, en agravio de “B”

1.1. Identificación del acusado

1.1.1.B, con documento nacional de identidad número 48313927, nacido el cinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de veintiún años de edad, natural de Pucallpa.

PARTE EXPOSITIVA

I PRESENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así:

La menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado “A” (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de tres años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo de 2014 la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, lo que motivó que el imputado destruya toda la ropa de la agraviada, para luego dejarle en la casa de la madre de la agraviada indicando antes de retirarse que ya no la quiere y que no vuelva más a su casa; siendo que en horas de la tarde del mismo día la menor fue a la casa del imputado a pedir su mosquitero para que pueda dormir en la casa de su mamá donde el imputado nuevamente procede a golpearla (le dio cachetadas y golpes en la cabeza), dejando de agredir a la agraviada cuando se presentó la madre de esta; el día diez de mayo del mismo año, el imputado en aparente estado de ebriedad fue a la casa de la agraviada, buscando conversar con ella donde la señora Kelly Ruiz Escobar (madre de la menor) le increpó diciendo “no tienes nada que conversar con ella”, es así que el imputado se retira del lugar diciendo “de aquí a dos días estará muerta tu hija y con razón me metan a la cárcel”. En esas circunstancias el día once de mayo de dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, la misma que es todo libre (no tiene paredes) el imputado ingresó a la cama de la menor diciéndole que quería tener relaciones sexuales, ante este hecho la menor llamó a su madre diciéndole “mami aquí está Sergio”, ante ello, la madre de la menor le dijo al imputado que no tiene nada que conversar con su hija y que se retire, es así que el imputado le contesta que no estaría haciendo nada de malo, lo que motivó que la menor se fuera a la cama de su mamá y el imputado vaya detrás suyo y saque un objeto punzo cortante, propinándole un corte en el cuello a la altura de la yugular a la agraviada, para luego retirarse rápidamente del lugar con rumbo desconocido,

1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio en grado de tentativa, delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, segundo párrafo inciso primero del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad (...).”

1.3. PRESENCIA PENAL

El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado “A” VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

1.4. PRETENCIÓN CIVIL DEL ACTOR CIVIL

SOLICITA el pago de OCHO MIL SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. PRETENCIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. En los alegatos de apertura de la defensa técnica del acusado Sergio Vázquez Natorce señaló:

Conforme a lo señalado por el representante del Ministerio Público y el actor civil, están narrando en una forma tergiversada cómo sucedieron los hechos, el día once de mayo, indicando que mi patrocinado ha mantenido una convivencia de dos meses lo cual no es verdad, ellos han tenido una convivencia de tres años, mi patrocinado cuando sucedieron los hechos tenía diecinueve años y anteriormente cuando empezó a convivir con la menor los dos eran menores de edad, acá en nuestra ciudad es costumbre que los menores de edad convivan, entonces por su inmadurez es que ha sucedido todos estos problemas, lo referente a que por los celos discutían, todo ello, pero eso no ha conllevado a que mi patrocinado haya tenido la intención de quitarle la vida a su conviviente, por cuanto ellos han mantenido una relación convivencial de tres años, que como toda pareja discute, a veces llegan a las manos, tal vez por la inmadurez de ambos también, han sucedido estos hechos, ellos han tenido una niña, una niña que ha fallecido a la edad de un año y medio, producto de una enfermedad, esa enfermedad les ha llevado a que tengan un duelo entre los dos, un duelo por la hija que perdieron, que falleció dos meses antes que sucedieran los hechos y por lo tanto ellos estaban unidos, unidos por la pérdida de esa niña, pero la desavenencia como toda pareja ha sucedido, que no tiene nada, que no conlleva a nada, al hecho suscitado el día once de mayo que efectivamente mi patrocinado no niega que le haya ocasionado esa herida en su cuello, pero ha sido producto de algo inconsciente que no han sido premeditado, que no habido voluntad por parte de mi patrocinado de ocasionarle, porque ese corta uña que el llevaba también es un instrumento múltiple que se abre , sale la cuchilla, la lima, todo eso, eso el siempre lo utilizaba, entonces ese día también como ha sucedido en dos momentos esa situación, que primero el va y la busca para reconciliarse, no para tener relaciones, sino para reconciliarse porque habían discutido un día antes, y como estaba su mamá ella se acuesta en la cama donde está su mamá, su hermana las tres se acuestan, el sale en eso de que el sale ya para retirarse, quiso intentar nuevamente, ya había sacado su navajita entreteniéndose, iba ya a regresar a su casa, entonces el error de mi patrocinado es ingresar al mosquitero y con la navajita y con el cortaúñas y quererla y quererla despertar a su pareja, en eso que ella se quiere despertar como ya

estaba dormida, ya habían pasado veinte minutos, es así que en uno de que ella reacciona con su mano y el cómo estaba con su mama también dentro del mosquitero, y es donde ella sin querer le saca la mano y el saca también y le hace el corte, pero no ha sido un corte premeditado, ha sido un corte que ha podido ser en la clavícula, en cualquier lado del hombro, pero ha sucedido en el cuello, entonces mi patrocinado señor magistrado, como vuelvo a repetir no niega, de que le haya producido el corte, pero esto no ha sido con la intención de matarla, no habido premeditación.

2.2. Posición del acusado: Dijo: Que no se considera responsable de los hechos imputados en su contra.

III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1. Por parte del Ministerio Público:

3.1.1. Testimoniales:

Declaración testimonial de Kelly Ruiz Escobar.

Declaración referencial de la menor agraviada de iniciales I.P.R. (prescindido)

Declaración testimonial de Sarmiento Calvan Wilmer.

3.1.2. Peritos

Ninguno

3.1.3. Documentales

Parte S/N 2014-REGPOL-ORIENTE-DIRTEPOL-CP-SHILP

Certificado Médico Legal N° 002795-V

Acta de reconstrucción de los hechos

Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR

Oficio N° 967-2014-GR-UCAYALI-DIRESAU-HRPUC

Panneaux fotográfico

Oficio N° 6308-2014-MP-FN-IML-DMLU-II

3.2. Por parte del acusado:

3.2.1. Testimoniales: Ninguno

3.2.2. Peritos: Ninguno

3.2.3. Documentales: Ninguno

3.3.. Pruebas de oficio:

3.3.1. Testimoniales:

- Declaración testimonial de Jackelin Patricia Arévalo Román.

3.3.2. Peritos: Ninguno

3.3.3. Documentales: Ninguno

PARTE CONSIDERATIVA

VALORACIÓN PROBATORIA

1.1. LA LESIÓN PRODUCIDA

El Certificado Médico Legal N° 002795-V, realizado en forma de visita médico legal en el servicio de emergencia del Hospital Regional de Pucallpa, sobre la persona de Jane Pastor Ruiz, 16 años , en la fecha del 12 de mayo del 2014, un día después de los hechos, el médico certificante consigna que la paciente presenta: "herida cortante lineal desde el 2do al 5to dedo en tercio medio de mano derecha", y, "herida cortante lineal en cuello cara anterior que pasa piel, aponeurosis, tejido celular subcutáneo, musculo de 10 cm x 03 cm".

Se ha descrito también lo señalado apreciado en historia clínica, sin embargo, lo pertinente en este apartado resulta siendo lo consignado líneas arriba, sobre lo cual se ha concluido que las lesiones descritas han sido "ocasionado por agente filo cortante". Posteriormente se solicita un pronunciamiento en base a la historia clínica, para lo cual se emite el Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014, cuyas conclusiones, parte pertinente, son "herida cortante en región cervical cara anterior, herida cortante en el 2do y 5to dedo mano derecha", "ocasionado por agente filo cortante".

A juicio oral ha asistido el médico legista Wilmer Sarmiento Galván, quien nos ha referido que para elaborar los documentos sobre el cual se le examina ha utilizado el "método descriptivo observacional... evaluamos a la paciente con las descripciones que vemos evidentes que podemos observarla y las cuales describimos". Seguidamente, el galeno es interrogado por las partes, destacándose lo siguiente: "¿la herida cortante segundo y quinto derecho mano derecha, ¿qué significa eso? Herida cortante es una herida ocasionada por un agente filo cortante, en forma lineal, profundidad, en primer plano, lineal nada mas, no había profundidad ¿respecto a lo

que usted señala que tenía cortes en la parte del cuello, usted apreció, vio la magnitud de la herida? Yo vi la herida suturada porque ella ya había ingresado al Hospital... ¿recuerda que tamaño tenía la herida, o de donde a dónde?... de la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, de acá hasta acá [señala con su mano casi la totalidad de su cuello], porque esto puso la mano allí y llegó acá, [el médico levanta su mano izquierda, mostrando la palma, colocándola a la altura de un costado de su cuello y señala como si el corte se hubiera realizado empezando en la mano y luego pasó hacia el cuello], por eso están las heridas cortantes de acá que la mano defensiva lleva y corta acá [con su mano derecha simula que corta la palma de su mano izquierda y luego pasa a su cuello hasta la altura por debajo de su oreja]¿inicia oído izquierdo? Sí porque era, ha sido en dos planos... la piel y muscular ¿...ha afectado alguna arteria del cuello o algo? No, no ha afectado el cuello, solamente ha afectado piel, tejido celular subcutáneo y músculo, pero no ha afectado vasos o arterias ¿nos puede explicar eso de piel y músculo? En la anatomía del cuerpo tenemos en varios planos que se divide, primero tenemos piel, luego tejido celular subcutáneo, luego músculo y luego hueso, entre ese trayecto, dentro músculo se encuentra vena, arteria y nervio, pero normalmente acá en la cara anterior [señala la parte media de cuello] no hay ninguna irrigación sanguínea el cual pueda conllevar peligro a la vida, en cambio detrás de la oreja está el vaso arterial, que es la vena, arteria y el nervio, el cual la vena yugular, la arteria carótida interna y externa que son los vasos principales que pueden ocasionar daño a la vida de la persona ¿cuánto faltaba para que llegue a ese, que distancia? Como te digo, la distancia no la puede precisar porque ya estaba suturado, si yo hubiera examinado al paciente allí pudiera especificar cuánto tiempo, pero de acá [señala el recorrido de la herida en cuello constatada] no llegó a profundizar en los vasos principales que pongan ocasionar el riesgo de la vida del paciente, es como si tu chocas con el hueso a esa parte de la tráquea, ni siquiera ha perforado la tráquea si hubiera perforado la tráquea si hubiera ocasionado la muerte de la paciente, por eso la sutura la hicieron en dos planos, tanto muscular y tanto piel, que no ocasionó daño a los vasos principales, pudo haber ocasionado la muerte”. Finalmente, se le pone a la vista al médico legista las fotografías realizadas sobre las heridas de la menor al momento en que se encontraba hospitalizada, sobre las cuales y el médico reconoce que se trata de la misma persona y las mismas heridas.

1.1.2.-El delito de Homicidio es uno de resultado, se requiere apreciar la muerte de la víctima para su configuración, por lo tanto, de no producirse dicho resultado la acción debe ser calificada como tentativa, empero, “en el Perú constituye una permanente práctica jurisprudencial la recepción de un viejo e irracional “cáncer consumativo”, por el cual la tentativa de homicidio es desplazada y dejada de lado por la subsunción

de la conducta en el tipo de lesiones”¹, qué diferencia entonces una lesión consumada de una tentativa de homicidio, además del resultado claro: la cuestión

subjetiva, el dolo; distinto será una intención de lesionar que una de matar, así como que también “el autor debe conocer la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado. No importa el conocimiento de la probabilidad estadística, sino el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular”². Para diferenciar ello, o también para identificarlo, al dolo, “el juzgador debe tomar en cuenta en la medida de lo posible todos los indicios (indicadores) concurrentes... todo el curso de los acontecimientos, valorar un cúmulo ordenado de indicadores, o, por lo menos, los más relevantes... también, la ponderación de los contra indicadores que deben obtenerse de la situación de peligro dada o de las características externas y sociales del comportamiento del sujeto. Se debe evitar la consideración aislada de un solo indicador”³.

1.1.3.- Hasta este punto debemos realizar la siguiente apreciación, como se puede ver las heridas ocasionadas en la víctima son una referencia para determinar la calificación jurídica, sin embargo, éstas deben observarse como indicador que lleve a dilucidar el dolo del autor, así como el resultado buscado por su persona. En esa línea argumentativa, asumiendo que el acusado “A” ocasionó las heridas producidas en la agraviada de forma dolosa y no culposamente, la pregunta que surge es la siguiente: ¿Por qué Vázquez Natorce elige el cuello como el lugar para agredir? Por qué no escogió el rostro a fin de generar un daño en la estima de la víctima, o sus brazos o extremidades inferiores, porqué dirige su ataque con un cuchillo justamente al cuello de la menor. La segunda interrogante que surge es la siguiente, ¿Por qué la herida que “A” produce sobre la agraviada no es una puntada de cuchillo sino mas bien es una línea continua que atraviesa de lado a lado su cuello? Por qué no simplemente procedió a hincar con su arma a la menor, porqué causa una herida alargada de cerca de 10 centímetros en su cuello. Finalmente, porqué utiliza un arma filo cortante para agredir, por qué no utilizó sus propias manos o quizá otra clase de objeto. Si a estas interrogantes no le siguen respuestas coherentes y aceptables, la conclusión necesariamente será que el acusado buscó agredir de forma violenta, con un arma blanca, que vista de manera objetiva tiene la potencialidad de realizar un daño a la persona, incluso un daño mortal, dependiendo del lugar y la forma como se produzca la lesión.

1.1.4.- Ahora bien, el médico legista nos ha señalado de forma clara que la lesión producida no tuvo el alcance tal como para causar la muerte de la agredida, la profundidad del corte llegó a la parte de músculo, y por la zona, parte media del cuello, le seguía al músculo la tráquea, la cual no fue dañada, lo que en caso de producirse habría tenido repercusión mortal. Bajo esta explicación podría colegirse que “A” emitió un corte superficial, lo cual reflejaría que su intención no fue mortal. No obstante, ello, un punto no ha sido considerado en tal conclusión, las heridas producidas en la mano. Conforme a la explicación brindada por el médico legista, y, apreciando su propio movimiento y postura de sus manos al momento de brindar la explicación solicitada, el corte de cuchillo asestado tuvo un primer obstáculo antes de

llegar al cuello de la víctima, su mano. Según la explicación del médico legista es posible concluir que al momento del hecho agresión la palma de la mano derecha de la agraviada se interpuso antes de recibir el corte de cuchillo, por ello se produce la lesión lineal desde el segundo dedo al quinto. Siendo entonces que el curso de lesión del arma blanca fue interrumpido en su primera acometida por la palma de la mano de la víctima, los resultados producidos en cuanto a la lesión en cuello de la menor hubieran sido necesariamente diferentes si no hubiera estado interpuesta su mano en el trayecto del arma, circunstancia esta que al ser valorada contrapone la conclusión primigenia de intención de lesionar, ya que de no haber existido esta interferencia en el ataque la lesión necesariamente habría tenido otra intensidad y lo que es evidente también se hubiera producido, o por debajo del oído izquierdo, justamente una zona letal por la presencia de la arteria yugular, según lo referido por el médico legista, o ingresado a lesionar la tráquea sobrepasando el músculo en el punto medio del cuello. Como se puede ver esta apreciación deja viable la inferencia, según los hechos, de que el acusado realizó el ataque con ánimo de matar, y no sólo de lesionar.

1.1.5.- Las fotografías obrantes a fojas 133 a 130 del cuaderno de debate, reconocidas por el Médico Legista dan cuenta sobre la magnitud de la herida cortante sufrida por la agraviada en su cuello, la misma que ha merecido una sutura perceptible a simple vista, apreciándose como recorrido de inicio la parte lateral izquierda a la altura de la mandíbula, justamente sobre esta parte es donde, según la explicación del médico legista, se produjo la interrupción del trayecto del arma sobre el cuello, esto se deduce también del hecho que la herida lineal en mano va desde el segundo dedo (índice) hasta el quinto (meñique), así como también que el corte esta ligeramente inclinado, de abajo –parte inicial- hacia arriba –parte final, siendo que culmina con menos grosor de sutura en un punto de su cuello que no alcanza el extremo derecho de su mandíbula. Queda claro entonces según apreciación de las fotografías antes detalladas que la agresión hubiera comenzado, de no existir el obstáculo de la mano, en la parte baja de la oreja izquierda, que es justamente un punto letal, según se destacó de las respuestas brindadas por el médico legista en interrogatorio, o que también el ingreso del arma cortante hubiera tenido mayor intensidad pudiendo alcanzar la tráquea.

1.2.- LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA

1.2.1.- En vano han sido las acciones realizadas por la judicatura a fin de notificar y consiguientemente recibir la declaración de la agraviada en el presente caso, atendiendo a que domicilia en un poblado a tres o cuatro horas río arriba de esta ciudad, se procedió a notificar por distintas vías a su persona, la secretaría cursora se comunicó con su madre y representante legal debido a su minoría de edad, esto por la vía telefónica, emplazamiento que sí tuvo efecto con la progenitora de nombre Kelly Ruiz Escobar, la misma que en juicio señaló que no pudieron asistir anteriormente

debido a cuestiones de salud de su pareja como por falta de recursos económicos para el traslado, de igual forma dijo que su hija, la agraviada, domiciliaba en la ciudad de Yurimaguas, luego dijo que para otra sesión de juicio arribaría a nuestra localidad estando en la disponibilidad de asistir, sin embargo, nunca lo hizo, adicionalmente, esta persona, Kelly Ruiz Escobar, se negaba a recibir las subsecuentes llamadas de notificación telefónica que se le realizaba a través del teléfono comunal del poblado de Masisea, lugar en donde aparentemente continúa viviendo la menor. El actor civil interpuso buenos oficios para el traslado de la menor empero luego indicó que la madre le habría manifestado su negativa a que su menor hija asista. Las citaciones por conducción compulsiva no se llevaron a cabo por la distancia y falta de recursos de la Policía Nacional para trasladarse al citado poblado; las solicitudes de colaboración en la asistencia de la menor por parte del Ministerio Público nunca se cumplieron. Adicionalmente, en juicio oral la defensa técnica ha resaltado que la menor realiza visitas en el penal al acusado. Por tanto, la declaración de la menor no se ha llevado a cabo por causas independientes a la voluntad de las partes, existe una evidencia clara de que se rehúsa a prestar su declaración en juicio. Finalmente, sus declaraciones previas y escritas no fueron admitidas a tenor de lo estipulado en el artículo 383° del Código Procesal Penal, debido a que dichas diligencias no se realizaron con la concurrencia de la defensa de la otra parte o con su debida notificación.

1.2.2.- La pregunta que surge entonces es, si no se cuenta con la declaración de la agraviada ¿no resulta posible entonces apreciar los hechos materia de acusación y por lo tanto no se corrobora la imputación, perdiendo sentido el presente juzgamiento? Concluir de esta manera no tiene ningún asidero legal ni jurisprudencial, la norma así lo establece cuando señala en su artículo 157°, Código Procesal Penal, que: "los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, puede utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley...". Es decir, el hecho objeto del proceso, tiene múltiples formas de probanza, no puede resumirse a un medio probatorio específico nada más, con lo cual, y a tendiendo a que la agraviada no se ha presentado a juicio, este Colegiado se encuentra habilitado para apreciar y valorar si con los demás medios probatorios resulta posible obtener la suficiencia necesaria que destruya la presunción de inocencia, caso contrario, tan igual como ocurre en procesos judiciales en los cuales a pesar que se cuenta con la declaración de la agraviada la misma que no tiene otros medios probatorios que respalden su dicho, la consecuencia jurídica es la absolución de los cargos.

1.2.3.- En esa línea argumentativa es posible señalar que en diversos documentos agregados a juicio se aprecia lo señalado por la agraviada con respecto a cómo ocurrieron los hechos, así, en la declaración en juicio realizada por el Médico Legista Wilmer Sarmiento Galván, se le pregunta sobre el significado de la palabra

anamnesis utilizada en los documentos médicos sobre los cuales es examinado, éste refiere que la anamnesis: “se refiere a la historia de ingreso del paciente, cuando el paciente ingresa le hacen unas preguntas, como se llama, donde vive, que paso, todo eso es una anamnesis”, luego se le pregunta: “¿usted

hablar con la paciente en la cual le pregunté qué ha pasado... la paciente no te describe en el momento por que no podía hablar, por la herida por el dolor que se intensificaba, no se no sé, en la evaluación médico legal tu evaluás a la paciente lo que se evidencia, no lo que le ha pasado las cosas, eso ya es una declaración que tiene que hacer con el Fiscal o el que está llevando el caso ¿pero en ninguno de los dos certificados que usted ha suscrito llegó usted hablar con ella o a comentar lo que había pasado? No me comento lo que había pasado la señorita... ¿Por qué entonces si usted no ha hablado con la paciente porque acá consigna paciente refiere agresiones sufridas con arma blanca...?... por el informe médico.”, seguidamente se le pone a la vista las fotografías ingresadas a juicio sobre la menor donde se evidencia sus heridas y el médico reconoce que se trata de la misma persona y las mismas heridas. A pesar de esta parte de la declaración del galeno un tanto ambigua, lo cierto es que en el Certificado médico legal N° 02795-V, suscrito por este médico, en la parte titulada "al examen médico presenta", con el número 1 se dice: "al examen médico legal peritada refiere que su marido entró en su casa y a su cama y después de una discusión él le cortó el cuello el día 11-05-2014 a las 22:00 horas aproximadamente, cubierta con bata blanco con vía permeable en antebrazo izquierdo", obsérvese que la Data señala que "se realiza la visita médico legal... en el servicio de emergencia tópico 1 cama A en el Hospital Regional de Pucallpa en fecha 12-05-14...". Es decir, el médico sí conversó con la agraviada y justamente dejó constancia de la que ésta le refería, esto es, el ataque sufrido por una persona a quien llama "su marido", describe que entro a su domicilio hasta su cama, así como que después de una discusión esta persona "le cortó el cuello". Toda esta descripción no puede pasar desapercibida empero por ser de referencia necesariamente debe ser corroborada con otros medios de prueba.

1.2.4.- Adicionalmente se cuenta con el Parte policial sin número del día 12 de mayo del 2014, realizado por el sub-oficial Luis Pérez Reátegui, quien se encontraba de servicio en el Hospital Regional de Pucallpa, dando cuenta del ingreso de la menor agraviada procedente de la localidad de Masisea, y en cumplimiento de sus funciones al observar la agresión sufrida de relevancia criminal procede a entrevistar a la menor, señalando en el punto 02 como sigue: “Según refiere la agraviada, eso de las 22:00 pm del día 11.May.2014 momento que se encontraba descansando en la casa de su mama, llegó su conviviente al parecer en estado de ebriedad, y quería acostarse con ella, en la misma cama, pero ella no lo permitió. Ante la insistencia de él, ella se levantó y se fue a su cama donde estaba descansando su mama, pero él le siguió, entonces, ante la negativa de ella, de un momento a otro sacó un objeto cortante, le hizo un corte en el cuello a la altura de la yugular, y luego se retiró rápidamente del

lugar, con rumbo desconocido, entonces sus padres al ver que sangraba, le trasladaron al centro de salud...”. Aquí se aprecia una descripción clara de lo que habría descrito la menor sobre lo ocurrido aquella noche de los hechos, en la cual de forma directa sindicó al acusado como su conviviente quien de forma intempestiva sacó un objeto cortante y le infirió un corte en el cuello para luego retirarse del lugar. Refiere también que previamente al acto agresor se presentó entre ambos una discusión debido al deseo del agresor de querer tener acceso carnal con quien hasta aquel momento seguía siendo su conviviente.

1.2.5.- El segundo documento que encarna una participación de la agraviada, se trata del Acta de Reconstrucción de hechos, diligencia fiscal realizada el día ocho de julio del 2014, con presencia del acusado acompañado de su abogado defensor, así como de la menor y su madre. Allí, textualmente se dice, “la agraviada “B”, indica que los hechos acontecidos fueron el 11 de mayo del 2014 en horas de la noche se encuentra recostada en su colchón ubicado a la mano izquierda de la puerta de entrada, durmiendo después llegó Sergio ebrio y cuando me levanta vi que estaba recostado a mi costado y llame a mi mamá diciendo que “mami aquí esta Sergio”, estuvimos conversando y me senté y llamé a mi mamá, donde ella me dijo (mamá) ven a mi cama y es ahí donde yo me pase a la cama de mi mamá, escuché que Sergio me llamaba y yo no le hice caso y me quede dormida, poco después sentí caliente y le dije a mi mamá, “mamá yo me muero” y que vi a mi alrededor no vi a nadie”. Como se puede ver hasta este punto, la agraviada ha descrito en diversos momentos los hechos acontecidos, ante el efectivo policial en el centro hospitalario de esta ciudad al momento de su ingreso, ante el médico legista al momento de ser evaluada para realizar el certificado médico legal, finalmente, en la diligencia de reconstrucción de los hechos con presencia de Fiscalía y el propio acusado. En todos estos estadios la menor ha sindicado a Sergio Vásquez Natorce como su agresor, persona quien era su conviviente y cuando se encontraba descansando se presentó hasta la casa de su madre, ingreso sin autorización y luego de producirse una discusión le produce un corte, la menor refiere en esta última documental que se encontraba dormida en el preciso momento en que le produce el corte, no indica en ningún momento que existió un forcejeo o algo parecido al momento inmediatamente anterior al corte de su cuello, situación que deberá tomarse en cuenta para la conclusión final del presente caso.

1.2.6.- Sumado a las documentales se cuenta con una declaración testimonial, la madre de la agraviada, la señora Kelly Ruiz Escobar, la misma que estuvo presente en el momento de los hechos y que al ser interrogada se le pregunta si recuerda lo que pasó el día 10 y 11 de mayo del 2014, esta señala: "yo lo que recuerdo es, eso paso con mi hija el 10 de mayo, paso este... que el joven Sergio entró a mi cuarto y le cortó pues a mi hija, pero no... nosotros estábamos durmiendo y él pues se ha ido a cortar a mi hija en su cuello, mi hija me dijo, este mamá me muero dijo, yo le dije que tienes hijita le he dicho yo, separa ella, se ha parado, le veo escurriendo la sangre

por acá [señala desde la parte baja del cuello hacia el pecho], que tienes hija le digo yo, me cortó Sergio en mi cuello me dijo. Primeramente, el joven se ha ido a entrar en su cama de mi hijita se ha ido a entrar él pero no estaba con mi hija estaban separados ellos ya pues ya... como dos días estaba separado", indica que antes de la separación ambos, acusado y agredida vivían en su casa en Masisea; continúa el interrogatorio: "¿por qué tu hija se va a descansar a tu casa? Por qué el joven se ha ido a ponerle su ropa de mi hija en una bolsa así de ponerle en mi casa, diciendo que, o sea que mi hija había salido a mirar lo que juegan, ese día era fiesta de las madres... mis hijitas me dicen mama Sergio ha venido a poner su ropa de la Jani en una bolsa, yo cuando he salido a verle ya, él estaba yéndose por ahí ya... ¿qué tiempo tenían de convivencia su hija con el joven Sergio? más de tres años con mi hija ¿durante los tres años Usted tomó conocimiento que se agredían ambos o a tu hija la agredían, o vivían contestos sin ningún problema? ...primero estaban viviendo en el centro en su chacra, de ahí vino mi hija una vez con su cara todo mostro que ha venido que le ha hecho el joven ¿cómo la cara mostro puede explicarnos eso? si pues hinchadazo su cara así ha venido mi hija [lleva sus manos hacia su cara mostrando cómo habría estado hinchado el rostro]... todo moretones por acá por su ojo ¿usted le pregunto qué pasó o quien le realizó? si yo le preguntado pues y ella me dijo que por celos le hizo eso ¿en cuántas oportunidades más usted le pudo ver a su hija en condiciones como dijo su cara monstruo? eso ha sido no mas ¿la única vez que le vio? si, de ahí acá cuando vivían acá... peleaban así pero no pues la hacía así pues ¿cómo le hacía? si le daba su lapo no más, le lapeaba así.. así no más en su cara le daba, por acá [toca su hombro], porque dice no, no quería hacer lo que le decía él pues, de todas maneras un hombre tiene que decirle a su mujer que haga tal cosa no y ella como también era una caprichosilla, yo le conozco", por los hechos de golpiza contra su hija en su rostro se le pregunta si existió algún tipo de denuncia, la señora asevera: "sí le denuncié al joven Sergio yo ¿ante qué autoridad ha denunciado? allá no mas, pero él dijo que nunca más iba hacer esas cosas mas ya... ¿...ese día a qué distancia dormía su hija, tenían cuartos separados, cómo era su vivienda? no ahí no mas, de aquí habrá sido como allá... ella estaba durmiendo como acá y mi cama es mas allacito... no hemos oído nada sólo ella cuando se despertó me dijo mama ya me muero me dijo... ¿lo vio a Sergio? no le hemos visto porque el haciendo eso se ha tirado a la fuga ya pues ¿Usted ese día no lo vio a Sergio ese día? no lo hemos visto sabes porqué también le venimos a capturar, por el DNI, su DNI le hallaron al segundo día votado allí no mas al costado de mi casa. Luego se le pregunta si antes de los hechos, el acusado en alguna oportunidad amenazó a su hija, la declarante dice: "si le amenazó a mi hija él ¿qué le dijo? a mi hija no sino a mí me dijo él, me dijo, de aquí a dos días será tu hija muerta, así me dijo el joven, yo, yo no le he dicho nada...¿usted ha tenido algún problema con Sergio de índole por ejemplo de tierras, de animales, de alguna cosa así? no ¿con los familiares de Sergio? tampoco ¿con ninguno?...¿...usted vio que él haya ingresado a su casa? no él se, haciendo eso pues ya no le hemos visto a él, total él había venido ya a Pucallpa haciendo eso ¿antes de eso su hija le dijo si estaba

Sergio...? si pues me dijo que estaba en su cama y que ella estaba durmiendo sola y quería hacer relaciones dice con ella, pero él ya estaba separado pues con mi hija ya y mi marido le dice llámalo a tu cama pues que duerma ahí el joven”A”...nosotros pues no pensábamos nada que él iba hacer esas cosas... mi marido ha dicho que descanse pues mañana vamos a conversar con él... ¿su hija era celosa? sí los dos eran celosísimos ¿y por ese motivo discutían a veces? si por eso discutían pues... ¿Usted ha hablado con su hija de cómo es que han pasado estos hechos, cómo es que le corta, cómo ha pasado esto, le ha contado su hija? si me dijo ella... ella le dijo a su marido ya vuelvo salió dice a las 9 de la mañana ella a mirar lo que juegan y el joven “A” no le dijo nada estaba rabiando pué y ella pues no haciéndole caso... a vuelto a las dos de la tarde ella, y esa habrá sido su cólera, del joven pué, le ha ido a poner su ropa allá en mi casa ¿cómo han pasado los hechos de lo que le cortó? eso si no me contó nada ella... no porque ella no podía hablar pues, yo le preguntaba ella no me decía nada quizá con el nervios que estaba ella así... yo le preguntaba me dijo que no se acordaba dice”. Nuevamente la imputación contra el acusado se encuentra presente en esta declaración, su presencia en la vivienda donde pernoctaba la agraviada y la posterior agresión. Con todo este cúmulo de medios probatorios actuados en juicio, es posible señalar que la presencia de la agraviada en juicio, no resulta siendo un requisito sine quanon para poder apreciar la realidad de la imputación planteada en la acusación, así también, debemos resaltar que si bien es cierto que de las descripciones dadas por la agraviada perennizadas en documentos así como a través de una testigo, ésta no recuerda con claridad el momento exacto en que el acusado le asesta el corte en su cuello, en tal sentido, los demás medios probatorios como son los referidos a la propia lesión causada tendrán que servir para dilucidar tal punto.

1.3.- EL FEMINICIDIO

1.3.1.- Esta forma criminal dirigida contra las mujeres ha sido legislada por el artículo 108-B del Código Penal peruano, en donde la describe como el acto de matar “a una mujer por su condición de tal”. Es decir, es un tipo especial por la víctima, únicamente puede ser una mujer, sin embargo, la acción debe contener una suerte de elemento subjetivo, matar a una mujer pero no por cuestión circunstancial sino especialmente porque el autor considera que el influjo de su violencia está dirigido justamente hacia una mujer debido a que esta no tiene una condición semejante al agresor, es decir, es vista de manera disminuida “por su condición de tal”, por el solo hecho de ser mujer. En definitiva, es un ejemplo más de las relaciones de poder y sujeción que se encuentran implícitas en toda relación humana, el hombre considera que es superior a la mujer, por tanto, la lástima, le agrede, la violenta, de seguro no realizaría las mismas acciones violentas contra terceros de su mismo género. Es por ello que se le denomina “violencia de género”, por ello se dice que “la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica: A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general

favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas]. B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. C. Que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera...La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca...: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado –la más grave y la más difícil de solucionar-”⁴.

1.3.2.- Esta característica propia del delito imputado debe también ser materia de prueba a fin de poder apreciar la configuración del tipo penal, en caso de no existir, el hecho podría ser catalogado como un homicidio simple u otra forma penal, mas no como la de Femicidio. Por tanto, la discusión también deberá versar sobre este aspecto.

1.3.3.- En líneas anteriores se ha desarrollado y analizado la declaración de la madre de la agraviada, la señora Kelly Ruiz Escobar, de su relato se ha podido apreciar la tortuosa relación de convivencia que mantenían “ A” y la menor J.P.R.; la madre ha referido que esta no es la primera ocasión en que el acusado agrede físicamente a su hija, la ocasión anterior más llamativa es aquella en que producto de los golpes, “A” le deja el rostro de la menor totalmente desfigurado, al punto que la madre utiliza el término como "mostro" para referirse a la situación de hinchazón y moretones que la agresión le produjo. La madre también indica que en otras ocasiones le daba de "lapazos". Se destaca que “B” ha señalado que “A” luego de la agresión brutal sobre su hija dijo que "no lo volvería hacer", y con respecto a los golpes menores los justificó como actos propios de un esposo que corrige a su mujer. Estos señalamientos realizados por la madre deben interpretarse en conjunto con la pericia psicológica N° 004524-2014-PS-EP realizada sobre la persona de “A” , en la cual la evaluadora luego del análisis e interpretación de resultados respectivo concluye que el acusado tiene "rasgos de personalidad antisocial y evitativa", La personalidad antisocial es conceptualizada como "una afección mental por la cual una persona tiene un patrón prolongado de manipulación, explotación o violación de los derechos de otros"⁵, es decir, si comprendemos que este tipo de comportamiento se encuentra presente en el acusado, evidenciado por una perito especialista, y si esto lo confrontamos con lo señalado por la madre de la agraviada, quien ha evidenciado los antecedentes de agresiones físicas en contra de su menor hija por parte de “A”, quien en anterior oportunidad habría dicho que "no lo volvería hacer", sin embargo, se

evidencia la reiteración de su comportamiento con el presente intento de homicidio con corte de cuello por agente filo cortante, mientras la menor descansaba en la misma habitación donde se encontraban sus padres, luego de haber sostenido una discusión, así como también que la circunstancia por la cual la menor se encontraba con su familia fue justamente por una discusión previa en la cual el acusado decidió dejar las ropas de la agraviada a su casa como símbolo de estar expulsándola, todo esto, nos hace observar con claridad que el acusado tiene un comportamiento patológico con respecto a quien fuera su conviviente, la menor, a quien golpea de forma reiterativa; la retira de su domicilio y seguidamente la busca nuevamente, finalmente la agrede haciéndole un corte en el cuello, está claro entonces que "A", a pesar que en su pericia psicológica señala que con respecto a su conviviente: "siento un amor grande por ella", a pesar de ello, en situaciones de tensión la golpea, la maltrata, lo cual evidencia el poco respeto que tiene por su pareja, quien es una mujer, es decir, el acusado no tiene antecedentes de violencia contra otras personas, pero si con su pareja, lo cual hace evidenciar la valoración disminuida que tiene con respecto a ella, al punto de poder agredirla físicamente, pretendiendo nuevamente continuar con su relación sentimental, es claramente un desprecio por la imagen femenina a quien sub-valora. Conforme a este apartado se tiene probado la cualidad particular del presente delito, el agredir a una mujer por su condición de tal.

1.4.- LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

1.4.1.- El acusado ha indicado que el día de los hechos, luego de haberse encontrado ingiriendo licor con una amistad, procedió a desplazarse hasta el domicilio de los padres de la menor, donde ella se encontraba, siendo aproximadamente las nueve o diez de la noche, en ese sentido se detalla las partes pertinentes de su versión: "¿anterior al hecho... ¿Usted agredía a la agraviada? Bueno este, si a veces teníamos discusiones con ella ¿alguna vez lo ha denunciado por esos hechos? No ni una vez... al gobernador si una vez... porque habíamos discutido y ella había ido a quejarse donde su mama ¿y esa discusión fue verbal o también físicamente? Verbal no mas ¿esas discusiones siempre han sido verbales o alguna vez la agredió físicamente? Verbales siempre ¿el día 10 de mayo del 2014 que actividad estuvo realizando Usted? Estuve trabajando... hasta las cinco y media... me quedé con mi amigo en un bar llamado la Maloca y ahí me puse a tomar... nueve y media, ocho y media habrá sido... no recuerdo cuantas cajas habremos tomado... ¿y luego que actividad realizó...? Estuve volviendo a descansar a mi cuarto ya ¿luego? Luego me fui a la casa de mi conviviente, pero antes de eso una discusión antes habíamos tenido y ella estaba molesta con migo... mi amigo me dijo si voy a llamarle a mi conviviente y me fui a su casa de ella ¿Qué paso en la casa? Estuve con ella, entre a la casa de ella y estuve con ella y como su mama estaba molesta conmigo por un día antes que habíamos discutido que le había... dado un lapo a ella, por eso estaba molesta conmigo... ¿tú le agrediste a la agraviada? Sí... le di un lapo ¿una cachetada? Sí... con la derecha... en la mejilla ¿luego que paso? Estuve con ella ahí,

hasta, media hora quizá estuve con ella... estábamos conversando con ella para, quería regresar nuevamente con ella que estaba molesta conmigo ¿en qué lugar estaba conversando...? En la cama de ella... por cortina se divide... hasta las nueve sería... luego le estuve conversando y le hice acordar de un día antes que su mama se había molestado con migo porque yo le había lapeado a ella y todo eso también se ha recordado y su mama se ha ido a buscarme, rabiando se ha ido a buscarme a la casa del teniente gobernador, se ha ido buscándome con un machete amenazándome con un machete que me iba a matar todo eso, yo le hice recordar todo eso a ella y ella se molestó... y le llamó a su mama, si va a estar diciéndome así le voy a llamar a mi mama porque mi mama está molesta contigo... su mama estaba descansando ¿ya y que pasó? Y luego ella me dice mi mama no quiere que estés aquí... si te halla aquí me va palear me va hacer algo a mi... ya pe como estaba molesta le llamó a su mama... su mama me dijo que no tengo que hacer ahí, que no tengo que estar ahí... ya pué yo le digo señora voy a volver y su padraastro le dijo a ella que se pasara a su cama de su mama y ella se pasó a la cama de su mama y yo me quede en la cama ahí solo, un poco resentido... luego habrá sido cinco minutos, diez minutos, estuve saliendo ya, agarré mi billetera, la navajita que tenía en mi mamó todo, lo que estaba en la cabecera todo... al momento de volver, al momento que estaba volviendo, me fui de nuevo a buscarle a ella porque yo quería volver con ella, estaba mareado también, quería estar con ella... fue donde yo me fui a llamarle nuevamente, hazle mover fui a moverle con el peso ¿y la navaja donde la tenías? En mi mano la tenía... porque no tenía donde guardarle y la estaba llevando en mi mamó... a la navaja yo le tenía desde el momento que estaba tomando... porque en la chacra siempre le hacía andar a eso... al momento de regresar he vuelto a la casa de ella a llamarle nuevamente... ¿la navaja que la tenían en tu mano, estaba abierta o estaba cerrada? Estaba abierta... porque yo le saqué para entretenerme con eso y cuando me fui a ella simplemente le quería asustar a ella... ¿cómo querías asustarla a la agraviada? Yo me voy, le topé, yo le dije este, quiero conversar contigo, para volver nuevamente contigo, vamos, vamos a dormir en el cuarto que estábamos, y ella cuando yo le puse la navaja por acá y ella se asustó, en ese momento ella me jaló, me jaló, y ahí fue que yo jalé mi brazo hacia atrás, ahí fue donde paso eso ¿y donde le pusiste la navaja? Por acá le puse [señala una parte más abajo que la base del cuello] ¿ah por su pecho? Sí por su pecho y ella se asustó y me jaló con su mano y no se con cuál lado de su mano... ella me jaló hacia su lado ¿pero qué raro porque el corte que usted le hace es completamente todo el cuello? Ella me jaló... ella me jala y yo salí de la cama y quedé a fuera, parado a fuera de la casa y solamente escuché que dijo a su mama que estaba cortada... ¿por qué se fue? Yo me quede fuera de la casa y ella dijo que estaba cortada y se iba a morir, yo me asusté bastante y su mama se ha levantado alterada y su papá... me comenzaron a buscar y simplemente yo me pare detrás de un coco y ellos le llevaron a ella... a la posta". Del interrogatorio realizado por la defensa del Actor Civil se destaca lo siguiente: ¿...cuántas veces usted se ha separado de la agraviada? bueno unas dos ocasiones [a parte de la presente] ¿todas fueron por

violencia familiar? Si por ¿por su parte, en las tres oportunidades en que se separó, fue porque usted la agredió a ella? Si porque tuvimos discusiones... ¿mientras tenías la navaja en la mano que sentías, que pensabas. Le pedías perdón o estabas agrediendo a ella? No le estaba agrediendo... ella estaba así Semi dormida y yo me fui así a moverle y ella se asustó ahí fue que ella me jaló.” Por parte de su Defensa técnica se ha destacado lo siguiente: ¿puedes decirme el nombre de la mama de tu conviviente? La señora Kelly... Ruiz Escobar ¿cuál es la relación que tú tienes con ella? Bueno la señora no me llevaba bien ¿cuál era la razón...? Porque a veces para discutiendo con su hija ¿algún momento intento o quiso separarse? La señora sí... ¿cuándo tú fuiste a la cama de la mama de la agraviada donde paso esto fuiste con la navaja? Sí... ¿Por qué te fuiste a la casa de la agraviada después de estar tomando si tú ya habías tenido una discusión anterior? Porque yo quería volver con ella porque lo quiero porque lo amo bastante por eso ¿tu planificaste matarla a tu conviviente? Ni en qué momento ¿quisiste de repente herirla hacerle daño? No, ni en qué momento... ¿tú sabes en qué momento se cortó la mano la agraviada? al momento que me jaló ¿Qué te jaló? Mi brazo ¿cuál de los brazos? Brazo derecho ¿con qué brazo tenías tú la navaja? Con el brazo derecho ¿Qué tipo de navaja era la que tenías? era una corta-uña múltiple ¿yo tengo una corta-uña, se parecía a esta? Si pero más grande ¿para qué cosas lo usabas? En la chacra siempre se le usa... pelas algunas cosas, algunas frutas y cuándo sacas carne también...”. Finalmente, la Magistratura busca aclarar lo siguiente: ¿esa navaja que usted tenía estaba afilada? Si tenía filo porque lo utilizaba para sacar carne también... cuando trabajaba en el monte, cuando le llevaba al monte, cuando me iba al monte ahí cuando matábamos algún animal para que no se malogre hasta la tarde le sacábamos sus tripas... ¿con que le afiló usted? Con esmeril...”.

1.4.2.- Como se puede ver de forma evidente, el acusado no expresa las cosas de forma espontánea, busca mostrar una imagen distinta a lo sería la realidad, en primer lugar señala que las discusiones con la agraviada, quien fuera su conviviente, eran únicamente verbales, sin embargo, momentos después señala que si hubo denuncias ante el gobernador, que se pelearon antes de los hechos porque le dio una bofetada en el rostro, y, finalmente por las preguntas del actor civil señala que existía agresión, excusando esto, al hecho que tenían discusiones. Nótese que el acusado ha buscado declarar al final del juicio oral, luego de que los demás medios probatorios fueron actuados, para aquel momento ya había declarado la madre de la agraviada, por lo tanto resulta menos dificultoso imputarle una supuesta animadversión, sin embargo, los hechos saltantes son que el acusado golpeaba a la agraviada, y en repetidas ocasiones, según la propia admisión del encausado, no resulta difícil comprender entonces que la madre tuviera rechazo por esta persona, sin embargo, la imputación de los hechos, el corte en el cuello realizado por el acusado, no ha sido cuestionado como si de una delación falaz se tratara. Adicionalmente, según lo narrado por el acusado, quien señala que efectivamente se aproximó hasta donde la agraviada

dormía, con la navaja desfundada, para asustarla según dice, luego la agraviada habría cogido el cuchillo y jalado el arma hacia su persona, con lo cual se produce el corte. Esta secuencia de los hechos no es natural, las personas al apreciar un ataque con arma filo cortante, repelemos el mismo, no lo halamos hacia nuestro cuerpo, adicionalmente, si el acusado en dicho momento, como reacción, se va hacia atrás, según narró, la lesión producida no se hubiera tratado de un corte de 10 centímetros que delinea la parte frontal del cuello bordeando la parte elevada de la tráquea, es decir, conforme al relato, si la menor hubiere halado y el acusado retrocedido, el corte no hubiera superado el monte traqueal que todas las personas tenemos, todo lo contrario, el corte va desde un punto lateral hacia el otro extremo de la tráquea, con lo cual, este relato no se adecua a los elementos probatorios actuados en juicio, debiendo ser considerados únicamente como una forma del acusado de evadir su responsabilidad.

1.4.3.- Finalmente, hemos advertido la forma de la lesión, la misma que hubiera tenido un riesgo mayor a la muerte, de no ser la interrupción del curso, por sujeción del objeto o por interposición, de la mano de la agraviada; los antecedentes de agresiones física por parte del acusado contra la menor, quien era su conviviente, el trato casi normalizado de darle bofetadas, el expulsarla del lugar donde residían sacando sus prendas personales; de igual forma la utilización de un arma especialmente predispuesta para cortar animales y diseccionarlos, una actividad en la cual el acusado tiene experticia por ser una de sus actividades laborales; todo ello, nos hace ver con claridad que la imputación fiscal está probada, que el acusado Sergio Vásquez Natorce atentó contra la vida de la menor K.L.E., quien era su conviviente, acto que lo realizó con desprecio de su condición de mujer a quien constantemente agredía. Con ello, la imputación de Femicidio en grado de tentativa está probada y corresponde aplicar la consecuencia jurídica.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

2.1 Tipicidad del hecho:

2.1.1 Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Femicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti commissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes.." 1. Si la Víctima era menor de edad.

2.1.2 Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

2.1.3 Estado a los artículos antes citados, y a efectos de realizar el análisis jurídico penal con respecto a la tipicidad del hecho y atendiendo a la forma y circunstancias en las que éste ocurrieron, resulta necesario precisar que la tentativa consiste en el inicio de la ejecución de un delito sin consumarlo, pues el comienzo de la ejecución comprende el inicio de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poder conseguir su finalidad; en el presente caso, considerando el análisis efectuado en la valoración probatoria de la parte considerativa de la presente sentencia, tenemos que el acusado, si bien no ha logrado consumir el delito de Femicidio en contra de la menor agraviada, esto es conseguir terminar con la vida de esta persona, sin embargo, todos los actos propios a la conducta descrita de manera expresa en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 108-B° del Código Penal, se realizaron, alcanzando por tanto el grado de tentativa.

2.1.4 Este Colegiado aprecia que para el presente caso se ha presentado adicionalmente otra circunstancia atenuante privilegiada, normada a través del artículo 21° del Código Penal, al señalar que: "en los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal", siendo que para el presente caso se presenta, en forma relativa, la eximente señalada en el artículo 20°, numeral 1 del Código Penal, referida a "grave alteración de la conciencia", en donde se engloba el estado de embriaguez por consumo de bebidas alcohólicas, que en cantidades excesivas puede producir niveles de inconsciencia en la persona que impiden catalogar sus actos como acciones humanas voluntarias y conscientes.

2.1.5 Así, del interrogatorio realizado al acusado este ha señalado que momentos antes a dirigirse hacia la vivienda donde se encontraba la agraviada, éste se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas. Si bien es cierto que este podría ser únicamente el dicho del acusado sin sustento de prueba científica que lo corrobore, lo cierto es que de los documentos valorados en los cuales se observa lo declarado por la menor agraviada, se tiene en particular el Acta de Reconstrucción de hechos, diligencia fiscal realizada el día ocho de julio del 2014, con presencia del acusado acompañado de su abogado defensor, así como de la menor y su madre. Allí, textualmente se dice, "la agraviada Jane Pastor Ruiz, indica que los hechos acontecidos fueron 11 de mayo del 2014 en horas de la noche se encuentra recostada en su colchón ubicado a la mano izquierda de la puerta de entrada, durmiendo después llegó Sergio ebrio y cuando me levanta vi que estaba recostado a mi costado y llamé a mi mama diciendo que "mami aquí esta Sergio", lo cual corrobora la versión del acusado de haberse encontrado en estado de ebriedad. Con esto, y estando a que no existe medio técnico que pueda acreditar que los actos se realizaron

mediando un grado de alteración de conciencia tal, como para eximir de responsabilidad penal, además, que de los hechos no puede deducirse lo propio, ya que como se sabe, el acusado ha narrado recordando todo lo que supuestamente habría acontecido según su versión, detalles en los cuales no evidencia pérdida de conciencia, incluso pudo trasladarse caminando hasta su vivienda, lo cual hace ver que la presencia de grave alteración de conciencia por consumo de bebidas alcohólicas ha sido relativa.

2.1.6. Así también, no puede decirse de los hechos que el acusado hubiera tenido una voluntad ex ante y ex profesa de colocarse en dicho estado de inconsciencia para así actuar eximido de responsabilidad -actio libera in causa- por ello, corresponde la aplicación de la eximente incompleta, debiéndose reducir la pena conminada hasta límites por debajo del tercio inferior (artículo 45-A, numeral 3, literal a).

2.2 Anti juridicidad:

2.2.1 Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

3.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

3.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

3.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

3.4 Con respecto al acusado “A” se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio

en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad; en cuanto a las condiciones personales, se tiene que el acusado contaba con Diecinueve años de edad al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena.

3.5 El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402°, inciso 1., del NCPP.

IV. REPARACIÓN CIVIL

4.1 Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"⁶. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

4.2.- Como el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual es la libertad sexual, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible aplicando el artículo 1985° del Código Civil⁷ -en virtud de lo dispuesto en el artículo 101° del Código Penal-. El daño civil, siguiendo lo establecido por el Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo octavo, puede ser patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial genera: i) el daño emergente, comprendido como la lesión de derechos de naturaleza económica y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; y ii) el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera generado a favor del perjudicado, debiendo ser apreciado desde un análisis probabilístico para su determinación. Su concesión está sujeta a su probanza o acreditación.

4.3 El daño extra patrimonial consiste en: i) el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas –agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y ii) el daño moral, que viene a ser el dolor y el sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la

angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de no duradero. Su existencia ha de desprenderse inequívocamente de los hechos, cuya cuantificación ha de ser fijado por el Juez de modo prudencial y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño, la naturaleza del interés lesionado y las condiciones personales de la víctima.

4.4 En este orden de ideas, en el presente caso no concurre la existencia del daño patrimonial, en tanto que los daños extrapatrimoniales, se ha de valorar la acción ejercida sobre la menor agraviada, el contexto en que se produjo el hecho, como el momento del hecho y la calidad de menor de edad de la agraviada, lo cual nos permite apreciar el grado de afectación de la víctima; asimismo, es de considerarse la situación personal del agraviado, como su edad – actualmente 16 AÑOS DE EDAD de edad-, todo lo cual nos permite apreciar que la afectación de la menor agraviada ha sido considerable, por lo que debe ser resarcida equitativamente.

IV.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

4.1 Teniendo en cuenta que el acusado “A”, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle pago por costas del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos en audio y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°, numeral 3. Y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritos Jueces del Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; FALLA:

1. CONDENAR a “A”, cuyo dato personal han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia como autor en GRADO DE TENTATIVA del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 108-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16).

2. Se le IMPONE:

A. QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su internamiento producido el veintiséis de mayo del dos mil catorce y vencerá el día veinticinco de mayo del dos mil veintinueve, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra, emanada por autoridad competente.

B. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178° a) del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

3. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en el monto de S/. 8 000.00 nuevos soles que deberán ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

4. SE DISPONE la ejecución provisional de la pena privativa de liberta a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al Director

del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

5. SE IMPONE el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

6. Mandados, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y, por esta sentencia, así la pronunciados, mandamos y firmamos en audiencia pública;

Tómese razón y hágase saber

ANGELUDIS
TOMASSINI
JUEZ PENAL

CUEVA ARENAS
JUEZ PENAL

BARBARAN RÍOS
JUEZ PENAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA PENAL DE
APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA**

EXPEDIENTE : 00786-2014-34-2402-JR-PE-03
ACUSADO : “A”
AGRAVIADO : “B”
DELITO : FEMINICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Pucallpa, veintiuno de diciembre del año dos mil quince.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce de Cáceres – Directora de Debates y Guzmán Crespo; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del procesado Sergio Vásquez Natorce.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince -ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Condenó al acusado Sergio Vásquez Natorce, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO:

Primero. - Premisas normativas y doctrinarias:

1.1.- El Artículo 419° inciso 1) del Código Procesal Penal, establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

1.2. El delito materia de la presente imputación se encuentra previsto por el artículo 108°-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, que prescribe: " Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1) Si la Víctima es menor de edad (...).

En tanto que el mismo cuerpo sustantivo de leyes en el Artículo 16.- Tentativa, señala que: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”

Segundo. - Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público oralizados en juicio oral se refieren a lo siguiente:

- Que, la menor de iniciales J.P.P (en adelante la agraviada) refiere que el imputado “A” (en adelante el imputado) fue su conviviente por espacio de 3 años aproximadamente, pero en el transcurso de esa convivencia se separaron en varias oportunidades por los maltratos físicos y psicológicos que venía sufriendo la agraviada, es así que el día 09 de mayo del 2014 la agraviada decide regresar a la casa de su mamá, lo que motivó que el imputado destruya toda la ropa de la menor agraviada, para luego dejarle en casa de su madre de la agraviada indicando antes de retirarse que ya no la quiere y que no vuelva más a su casa; siendo que en horas de la tarde de ese mismo día la menor fue a la casa del imputado a pedir su mosquitero para que pueda dormir en la casa de su mamá, donde el imputado nuevamente procede a golpearle (le dio cachetadas y golpes en la cabeza) quien dejó de agredir a la agraviada cuando se presentó la madre de ésta; el día diez de mayo del mismo año el imputado “A” en aparente estado de ebriedad fue a la casa de la menor agraviada buscando conversar con ella, donde la señora Kelly Ruiz Escobar (madre de la menor) le increpó diciendo que "no tienes nada que conversar con ella, es así que el imputado se retira del lugar diciendo que; "de aquí a dos días estará muerta tu hija y con razón me metan a la cárcel". En esas circunstancias, el día 11 de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche cuando la menor agraviada se encontraba durmiendo en la casa de su madre, la misma que es todo libre (no tiene paredes) el imputado entró a la cama de la menor diciéndole que quería mantener relaciones sexuales, ante este hecho, la menor agraviada llamó a su madre diciéndole "mami aquí esta Sergio", ante ello, la madre de la menor le dijo al imputado que no tiene nada que conversar con su hija y que se retire, es así que el imputado le contesta que no estaba haciendo nada de malo, lo que motivó que la menor se fuera a la cama de su mamá, y el imputado vaya detrás de la agraviada y saque un objeto punzo cortante, propinándole un corte en el cuello a la altura de la yugular a la agraviada para luego retirarse rápidamente del lugar con rumbo desconocido.

Tercero. - Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La defensa técnica del sentenciado en audiencia de apelación, ha indicado:

- Que solicita se declare nulo e insubsistente el fallo dictado en la sentencia recurrida, el cual condenó a su patrocinado a quince años de pena privativa de la libertad, o que de forma accesoria se revoque la resolución recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado; señala en cuanto a la nulidad, que es uno de los aspectos fundamentales de nuestra legislación peruana, que toda resolución debe de estar debidamente motivada ello conforme al debate planteado, sin embargo se ha verificado que la sentencia adolece de congruencia, por cuanto no se ha motivado como se puede llegar a determinar la intención que ha tenido o no de quitarle la vida a la agraviada, asimismo se ha introducido la declaración de la agraviada en la sentencia sin que ella lo haya dado en juicio, no obstante toma la declaración de la menor en merito a documentos alternos llámese el informe psicológico, certificado médico, para con ello acreditar la responsabilidad, sin embargo la propia madre de la menor agraviada indicó que esta no podía hablar, entonces al no poder hablar como es que se toma dichas manifestaciones en los mencionados documentos, por lo que con ello ha vulnerado el debido proceso, razones por las cuales esta sentencia debe declararse nula; que asimismo sin perjuicio de ello solicita se revoque y reformándola se absuelva a su patrocinado a razón de que en este procedimiento si bien ha habido violencia familiar y si bien la herida no es acorde a una relación que debería de darse, pero lo que se tiene que castigar aquí es la intención de quitar la vida a una conviviente, no obstante según los hechos como se ha dado, se ha acreditado que en ningún momento hubo esa intención de quitarle la vida, porque hubo varios momentos para quitarle la vida sin embargo no lo hizo, y el momento de los hechos se dieron dos oportunidades el primer momento cuando el imputado entró a la cama de la agraviada y el segundo momento cuando la agraviada se traslada a la cama de su madre, es entonces si bien hubiera habido la intención de matarla esto se hubiera dado en momento en donde la agraviada estuviera menos protegida sin embargo ello no fue así porque nunca hubo tal intención, por ello solicito se revoque la resolución venida en grado.

3.2. Por su parte el Representante del Ministerio Público, solicita que se confirme la sentencia impugnada indicando:

- Las lesiones que ha sufrido la agraviada están debidamente acreditadas con los certificados medico legales que ha sido valorado en primera instancia que concluyen herida en la región cervical ocasionado por agente filo cortante, cuya herida era desde la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, por lo tanto este Ministerio Público concluye que dirigió precisamente su ataque al cuello de la menor agraviada concluyendo que tubo toda la intención de matar a la menor agraviada, y si bien como el imputado a indicado que solo tenía la intención de asustarla porque no intentar solo dar punzadas en otra parte del cuerpo, el cual no lo hizo, por cuanto su intención en todo momento era de matarla, ahora respecto a la declaración de la agraviada la defensa técnica sostiene que la menor no podía hablar, sin embargo existe su declaración recabada por dos fiscales con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, cuando los hechos se suscitaron el once de mayo, de lo que se coligue que esta podía hablar el cual se vio reflejado en los documentos consistente en el examen psicológico certificado médico, por lo que en merito a ello es que el juez toma dichos documentos a efectos de valorar la imputación en contra del sentenciado, razones por las cuales solicita se confirme la sentencia venida en grado por estar de acuerdo a ley.

Cuarto: Medios de prueba en segunda instancia: Mediante resolución número trece, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo, así como tampoco a nivel de audiencia de apelación.

Quinto. - Análisis del caso concreto

1. En el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación escrita formulada por el sentenciado “A”, y oralizado en el Juicio de Apelación.
2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita oralizados en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado ya aludido.

3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”
4. Compete a este Colegiado Superior establecer si se encuentra o no suficientemente acreditado en autos la responsabilidad penal del sentenciado, “A”, tal como lo ha indicado el Juzgado Penal Colegiado en los hechos que se le imputan y de ser el caso si se justifica o no la condena dictada en su contra.
5. En el caso de autos, en Audiencia de Apelación sólo se ha recabado el interrogatorio al sentenciado, quien no ha brindado mayores alcances que los ya valorados por el A quo, no habiéndose actuado otro elemento probatorio capaz de poner en cuestionamiento la responsabilidad penal acreditada mediante la sentencia de grado, la misma que ha valorado de manera prolija lo actuado en autos, la misma que la encontramos suficientemente motivada.
6. En tal sentido, la defensa técnica del sentenciado indica que el juez ha vulnerado el debido proceso ya que mediante documentos alternativos introdujo en la sentencia la declaración de la menor agraviada con el fin de acreditar la responsabilidad de su patrocinado, pese a que no asistió a declarar en juicio; al respecto, es de tener presente que bajo el amparo del artículo 157° del Código Procesal Penal, el juez se encuentra facultado a que en caso de no contar con un medio de prueba que acredite los hechos imputados, este recurrirá excepcionalmente a utilizar otros distintos, siempre que no se vulnere los derechos y garantías de la persona; es así que conforme se verifica

de la recurrida el juzgado colegiado al no contar con la declaración de la menor agraviada pese a que se agotaron todos los medios necesarios para su concurrencia, es que al amparo del citado artículo valoró los hechos descritos y consignados en el certificado médico realizado a la agraviada, parte policial de fecha doce de mayo de dos mil catorce y acta de reconstrucción de hechos realizada el ocho de julio de dos mil catorce, en donde la menor agraviada detalla la forma de cómo fue objeto de delito por parte del procesado, en donde en cada uno de los documentos antes detallados persistió en la imputación contra el procesado, por lo que en el presente caso no se verifica vulneración alguna al debido proceso.

7. Asimismo indica como agravio que no pueden ser considerados como elementos de prueba incriminatorio los hechos descritos en el certificado médico realizado a la agraviada, parte policial de fecha doce de mayo de dos mil catorce y acta de reconstrucción de hechos realizada el ocho de julio de dos mil catorce, por cuanto conforme lo ha declarado la madre de la agraviada, ésta a razón de la lesión causada por el imputado no podía hablar, por lo que dichos medios de prueba carecen de valor probatorio; al respecto dicho agravio no resulta de recibo ya que lo que pretende la defensa técnica es confundir momentos distintos ocurridos posterior a la lesión sufrida dada la fecha de la referencial recabada a ésta con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce –folios veinte de carpeta fiscal- en presencia de dos fiscales, narró de forma coherente los hechos delictuosos suscitados el diez de mayo de dos mil catorce, de lo que se colige que al momento de recabar los medios de prueba descritos por la defensa técnica, la agraviada contaba con facilidad de palabra para describir los hechos suscitados.

8. Así también, la defensa técnica expone que su patrocinado no tuvo la intención de matar a la agraviada ya que solo quiso asustarla, pues si hubiera querido quitarle la vida lo hubiera hecho en momentos en que la agraviada se encontraba durmiendo sola en su cama en un estado de indefensión, más no en la cama de la madre de la agraviada; al respecto lo alegado por la defensa técnica no resulta de recibo, por cuanto el sentenciado recurrente realizó todos los actos necesarios para ejecutar el delito, es decir todo lo necesario

para conseguir la muerte de la agraviada, y si bien no consiguió el efecto que pretendía fue por cuanto la agraviada de algún modo atenuó la lesión producida, hecho que el sentenciado no previó, por lo que estamos ante un caso de tentativa acabada realizada por el sentenciado, lo que se colige del contexto en el cual se produjeron los hechos donde la agraviada luego de separarse del procesado se fue a vivir con su madre, a donde el procesado el día de los hechos se presenta sin autorización, siendo rechazado por la agraviada pasándose a dormir a la cama de su madre, lugar a donde el procesado quien estaba provisto de agente filo cortante acude para inferirle un corte que conforme al Certificado Médico Legal N° 002795-V, consigna que la agraviada presenta: “herida cortante lineal desde el 2do al 5to dedo en tercio medio de mano derecha”, y, “herida cortante lineal en cuello cara anterior que pasa piel, aponeurosis, tejido celular subcutáneo, musculo de 10 cm x 03 cm”, concluyendo que las lesiones descritas han sido “ocasionadas por agente filo cortante”, lo que se ratifica con el Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014; que tales lesiones al ser interrogado el médico legista Wilmer Sarmiento Galván, señaló que vio la herida suturada la misma que se encontraba en la parte de la cara anterior debajo de la oreja hasta la cara anterior debajo del maxilar, señalando con su mano casi la totalidad de su cuello, explicando que la agraviada puso su mano defensiva, es por eso las heridas en dicha mano y el médico levantando su mano izquierda, mostró la palma, de su mano colocándola a la altura de un costado de su cuello y señaló como si el corte se hubiera realizado empezando en la mano y luego pasó hacia el cuello; asimismo señala que se afectó piel, tejido celular subcutáneo y músculo, sin afectar por ello arterias, ni tráquea, asimismo dicho galeno reconoció las fotografías realizadas sobre las heridas de la menor al momento en que se encontraba hospitalizada, de lo que se tiene de modo indubitable que la herida no ocasionó la muerte de la agraviada debido a que se protegió con su mano, evitando que el corte fuera más profundo, el cual sin embargo no solo afectó la piel, sino también la zona del músculo.

9. En consecuencia, se ha acreditado indubitablemente los hechos imputados por el representante del Ministerio Público al sentenciado recurrente, ya que el diez de mayo del dos mil catorce, en horas de la noche, el recurrente pretendió matar a la menor agraviada con un arma filo cortante, lo que no consiguió por lo que solo llegó a lesionar la parte del cuello y la mano, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 002795-V-L, de fecha 12 de mayo del 2014, y Certificado Médico Legal N° 004578-PF-AR, de fecha 01 de Agosto del 2014, debido a que la menor agraviada, mitigó la lesión con su mano.
10. Expuesto así el presente caso, tenemos que existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad penal del procesado “A”, ya que los hechos probados en autos se subsumen en el tipo penal de Femicidio en grado de tentativa, establecido en el artículo 108°-B, segundo párrafo, inciso primero del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, pues se ha acreditado como Sujeto Activo, al acusado “A” ; Sujeto Pasivo, la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad) quien era conviviente del sentenciado. La acción típica, es el hecho de haber intentado quitar la vida a su conviviente menor de edad de iniciales K.R.E, la misma que no se materializó debido a que la menor agraviada se protegió una parte del cuello con su mano, impidiendo el resultado, quedando el hecho en grado de tentativa, empero con las lesiones que describen el Certificado Médico Legal de autos, se configura la tipicidad objetiva del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad – dolo, del procesado, toda vez que tenía la intención de quitarle la vida a la agraviada al haber utilizado un objeto o agente filo cortante en momentos que supuestamente trataba de retomar su relación con la menor agraviada, siendo rechazado por ella, por lo que concurre la tipicidad subjetiva del delito. Sobre la antijuricidad de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado, el mismo que ha afectado el bien jurídico protegido como es la vida, máxime si entre las partes había existido una relación de convivencia en la condición de mujer de la víctima, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo

que el procesado es un sujeto imputable penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, corresponde aplicarle la sanción por ser culpable de los hechos imputados.

11. Consecuentemente expuesto el caso del modo que antecede, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos, la misma que se encuentra debidamente motivada, considerando que el único apelante fue el sentenciado, habida cuenta que este tribunal de alzada esta en la imposibilidad de efectuar modificaciones, a la sentencia de primera instancia, en lo referente a la sanción penal que perjudiquen al impugnante debido a la interdicción de la reforma en perjuicio del único apelante (prohibición de la reformatio in peius), consideramos que la determinación de la pena impuesta así como el monto de la reparación civil cumplen acabadamente con los principios de proporcionalidad como corresponde.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali:

RESUELVE:

- 1° **CONFIRMAR** la resolución número once, que contiene la Sentencia, de fecha veintidós de setiembre del dos mil quince -ver folios ciento cinco al ciento veinticinco de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que Falló Condenando al acusado “A”, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K.R.E (16 años de edad); imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles que deberá ser pagada a favor de la parte agraviada. con lo demás que contiene.
- 2° **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre extorsión, del expediente N° 2339-2016-03207-JR-PE-04	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 2339-2016-03207-JR-PE-04	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE EXTORSION Y FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS EN EL EXPEDIENTE N° 02339-2016-0-3207-JR-PE-04, PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE- LIMA.2019**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 09 de octubre del 2020.

FREDDY WILMER ZEGARRA SALAS

DNI N° 41378185

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 250 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.